



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**
Edificio Banco De La Republica Oficina 901 Teléfono 2616718
Email: jcctoersrt01liba@notificacionesrj.gov.co
Ibagué - Tolima

Ibagué (Tolima), Febrero veinticuatro (24) de dos mil catorce (2014)

SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA

Proceso Especial : Solicitud Restitución de tierras (Liquidación sociedad patrimonial entre compañeros Permanentes y Adjudicación Herencia)
No. Radicación : 73001-31-21-001-2013-000161-00
Solicitante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima en nombre y representación de la ciudadana MARIA EVA CARVAJAL VARGAS, DELVI YANETH, JOHN FREDY y HUBER ANDRADE CARVAJAL, respectivamente en su condición de Compañera sobreviviente e hijos legítimos del señor TOBIAS ANDRADE (q.e.p.d.)

ASUNTO OBJETO DE DECISION

Por cumplirse a cabalidad los preceptos establecidos en la ley 1448 de 2011, procede el Despacho a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda, respecto de la Solicitud de Restitución de Tierras instaurada por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, actuando en nombre y representación de la señora **MARIA EVA CARVAJAL VARGAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 28.612.308 expedida en Ataco (Tol); **DELVI YANETH ANDRADE CARVAJAL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.613.824 expedida en Ataco (Tol); **JOHN FREDY ANDRADE CARVAJAL** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.855.486 expedida en Bogotá y **HUBER ANDRADE CARVAJAL** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.139.515 expedida en Ibagué (Tol), quienes acuden en su condición de compañera sobreviviente y herederos legítimos del señor **TOBIAS ANDRADE** (q.e.p.d.), quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 14.197.238 expedida en Ibagué (Tol), para lo cual se tienen en cuenta los siguientes:

I.- ANTECEDENTES

1.1.-La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, en desarrollo y aplicación del artículo 105 y s.s., de la Ley 1448 de 2011, incluye dentro de sus funciones, entre otras las de diseñar, administrar y conservar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de oficio o a solicitud de parte y certificar su inscripción; igualmente, está facultada para acopiar las pruebas de despojos y abandonos forzados para presentarlas en los procesos o solicitudes de

restitución y formalización; finalmente, tiene la facultad de tramitar ante las autoridades competentes y a nombre del titular de la acción de restitución y formalización de tierras, la solicitud de que trata el artículo 83 de la precitada ley.

1.2.- Bajo éste marco normativo, de manera expresa y voluntaria la señora **MARIA EVA CARVAJAL VARGAS**, sus hijos, **DELVI YANETH ANDRADE CARVAJAL**, **JOHN FREDY ANDRADE CARVAJAL**, y **HUBER ANDRADE CARVAJAL**, quienes ya se encuentran debidamente identificados, actuando en causa propia y en su doble condición de **VICTIMAS de DESPLAZAMIENTO FORZADO** y **CÓNYUGE SOBREVIVIENTE E HIJOS LEGÍTIMOS**, respectivamente, del señor **TOBIAS ANDRADE**, (q.e.p.d.), como titulares del derecho, acuden a esta sede judicial, al encontrarse inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, mediante **Constancias de Inscripción de Registro CIR 0118, 119, 120 y 121** expedidas el ocho (8) de agosto del año dos mil trece (2013), por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), visibles a folios 231 a 234 del expediente, solicitando que con fundamento en los preceptos del inciso final del artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, se les designara un representante, para que en su nombre adelantara el trámite establecido en el Capítulo IV de la Ley en cita, interponiendo a su favor la correspondiente solicitud de restitución y formalización ante la instancia judicial que prevé el aludido ordenamiento, en relación con los siguientes fundos:

1.2.1- Predio “**MATA DE CAÑA**” distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-33928 y Código Catastral 00-01-0022-0044-000; predio “**EL BOLSILLO**” distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-33927 y Código Catastral 00-01-0022-0080-000; predio “**EL CALLEJON**” distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-33929 y Código Catastral 00-01-0022-0054-000 y el predio “**LAS BRISAS**” distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-34088 y Código Catastral 00-01-0022-0041-000, ubicados todos ellos en la vereda Balsillas del municipio de Ataco – Tolima y respecto de los cuales el compañero permanente y padre de los solicitantes, señor **TOBIAS ANDRADE** (q.e.p.d.) era su legítimo propietario.

1.3.- La causa petendi expuesta resume que el señor **TOBIAS ANDRADE**, (q.e.p.d.), en su condición de compañero permanente y padre de los solicitantes inició su vinculación jurídica con los fundos objeto de restitución de la siguiente forma:

1.3.1.- Respecto de los predios denominados registralmente como “**MATA DE CAÑA**”, “**EL BOLSILLO**”, “**EL CALLEJON**” y “**LAS BRISAS**” los cuales ya se encuentran debidamente identificados, ubicados en la vereda Balsillas del municipio de Ataco –

encuentran debidamente identificados, ubicados en la vereda Balsillas del municipio de Ataco – Tolima, se establece que la vinculación jurídica del fallecido **TOBIAS ANDRADE** (q.e.p.d.) correspondía a la de **PROPIETARIO** en virtud de la adjudicación que realizara el Instituto de Reforma Agraria **INCORA** en el año 1.995 mediante las Resoluciones Nos. 000017 del 6 de febrero, 00199 del 22 de marzo, 00412 del 4 de mayo y 000125 del 2 de marzo de dicho año, respectivamente. Al respecto, es necesario señalar que en la última de ellas – Resolución 00125 del 2 de marzo de 1.995- se adjudica el predio **LAS BRISAS** en común y proindiviso tanto al señor **TOBIAS ANDRADE** (q.e.p.d.) como a su cónyuge **MARIA EVA CARVAJAL VARGAS**.

Las resoluciones de adjudicación ya referidas fueron protocolizadas en la Notaría Única de Chaparral – Tolima, mediante instrumentos públicos Nos. 1563, 1564, 1565 del 29 de Agosto de 1.995 e inscritas en fecha junio 5 de 1.995, esto en el caso de los tres primeros predios y mediante escritura Pública No. 1567 del 12 de octubre de 1.995 inscrita el 7 de julio del mismo año, en el caso del último de ellos, denominado **LAS BRISAS**. Todos los instrumentos públicos fueron debidamente inscritos en los correspondientes folios de matrícula inmobiliaria de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral – Tolima (Fl.40).

1.3.2-Posteriormente, en fecha noviembre 4 de 2001, el señor TOBIAS ANDRADE (q.e.p.d.) fue asesinado en la vereda Balsillas del municipio de Ataco por parte del grupo organizado ilegal –GAOI o autodenominadas Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – Ejército del Pueblo FARC –EP., homicidio que obligó a los aquí solicitantes a desplazarse de la zona, limitando de manera ostensible y palmaria la relación con los mismos y generándose por tanto, la imposibilidad de ejercer las facultades de uso, goce y disfrute sobre dichos bienes. Actualmente ni la señora **MARIA EVA CARVAJAL VARGAS ni sus hijos, **DELVI YANETH; JOHN FREDY y HUBER ANDRADE CARVAJAL** han podido retornar a la zona por lo que los citados predios, según lo informado por la U.A.E.G.R.T.D, se encuentran abandonados.**

1.4.-Se recalca entonces que una vez las víctimas atrás relacionadas, en su condición de compañera permanente sobreviviente y legitimarios del fallecido **TOBIAS ANDRADE, (q.e.p.d.), tuvieron conocimiento de la existencia de acciones legales a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (U.A.E.G.R.T.D), acudieron a la citada institución, presentando la solicitud correspondiente, la cual se tramitó en virtud de los preceptos consagrados en el artículo 13 del Decreto 4829 de 2011, que efectuó la comunicación del estudio formal de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, dando así cumplimiento al requisito de**

procedibilidad que prevé el inciso quinto del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 (Fs. 231 a 234 del expediente).

II. PRETENSIONES:

2.1.- En el libelo con que se dio inicio al proceso referenciado, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.A.), actuando a través de profesional del derecho especializado, a su vez representante legal de la solicitante **MARIA EVA CARVAJAL VARGAS** y de sus hijos, **DELVI YANETH; JOHN FREDY y HUBER ANDRADE CARVAJAL**, en síntesis, solicita que se acceda a las siguientes:

PRETENSIONES PRINCIPALES

PRIMERA: Se RECONOZCA la calidad de víctima de **MARIA EVA CARVAJAL VARGAS**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 28.612.672; **DELVI YANETH ANDRADE CARVAJAL**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 28.613.824; **JOHN FREDY ANDRADE CARVAJAL**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 79.855.486; **HUBER ANDRADE CARVAJAL**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 14.139.515; como integrantes del núcleo familiar de **TOBIAS ANDRADE Q.E.P.D**; quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 14.197.238.

SEGUNDA: Se PROTEJA el derecho fundamental a la Restitución de Tierras de las personas que de manera seguida se relacionaran, quienes actúan como legitimarios de la sucesión ilíquida del señor **TOBIAS ANDRADE**:

Nombres y Apellidos	Parentesco	Parentesco
MARIA EVA CARVAJAL VARGAS	28.612.672	CONYUGE
DELVI YANETH ANDRADE CARVAJAL	28.613.824	HIJA
JHON FREDY ANDRADE CARVAJAL	79.855.486	HJO
HUBER ANDRADE CARVAJAL	14.139.515	HJO

Lo anterior en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-821 de 2007.

TERCERA: Se RECONOZCA a la señora de **MARIA EVA CARVAJAL VARGAS**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 28.612.672; como cónyuge supérstite del señor **TOBIAS ANDRADE**.

CUARTA: Se RECONOZCA la calidad de heredero de las personas que de manera seguida se relacionan, quienes actúan como legitimarios de la sucesión ilíquida del señor TOBIAS ANDRADE:

<i>Nombres y Apellidos</i>	<i>Parentesco</i>	<i>arentesco</i>
MARIA EVA CARVAJAL VARGAS	28.612.672	CONYUGE
DELVI YANETH ANDRADE CARVAJAL	28.613.824	HIJA
JHON FREDY ANDRADE CARVAJAL	79.855.486	HIJO
HUBER ANDRADE CARVAJAL	14.139.515	HIJO

QUINTA: De igual forma se ORDENE adjudicar a los anteriormente mencionados, MARIA EVA CARVAJAL VARGAS (cónyuge); DELVI YANETH ANDRADE CARVAJAL (hijo); JOHN FREDY ANDRADE CARVAJAL (hijo) y HUBER ANDRADE CARVAJAL (hijo), los derechos herenciales o cuota parte que le (Sic) puedan corresponder dentro de la sucesión ilíquida de TOBIAS ANDRADE, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 14.197.238, única y exclusivamente respecto del predio "EL CALLEJON", identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 355-33929 y código catastral No. 00-01-0022-0054-000".

SEXTA: De igual forma se ORDENE adjudicar a los anteriormente mencionados, MARIA EVA CARVAJAL VARGAS (cónyuge); DELVI YANETH ANDRADE CARVAJAL (hijo); JOHN FREDY ANDRADE CARVAJAL (hijo) y HUBER ANDRADE CARVAJAL (hijo), los derechos herenciales o cuota parte que le puedan corresponder dentro de la sucesión ilíquida de TOBIAS ANDRADE, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 14.197.238, única y exclusivamente respecto del predio "EL BOLSILLO", identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 355-33927 y código catastral No. 00-01-0022-0080-000.

SEPTIMA: De igual forma se ORDENE adjudicar a los anteriormente mencionados, MARIA EVA CARVAJAL VARGAS (cónyuge); DELVI YANETH ANDRADE CARVAJAL (hijo); JOHN FREDY ANDRADE CARVAJAL (hijo) y HUBER ANDRADE CARVAJAL (hijo), los derechos herenciales o cuota parte que le puedan corresponder dentro de la sucesión ilíquida de TOBIAS ANDRADE, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 14.197.238, única y exclusivamente respecto del predio "MATA DE CAÑA" identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 355-33928 y código catastral No. 00-01-0022-0044-000.

OCTAVA: De igual forma se ORDENE adjudicar a los anteriormente mencionados, MARIA EVA CARVAJAL VARGAS (cónyuge); DELVI YANETH ANDRADE CARVAJAL (hijo); JOHN FREDY ANDRADE CARVAJAL (hijo) y HUBER ANDRADE CARVAJAL (hijo), los derechos herenciales o cuota parte que le puedan corresponder dentro de la sucesión ilíquida de TOBIAS ANDRADE, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 14.197.238, única y exclusivamente respecto del predio "LAS BRISAS" de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 355-34088 y código catastral No. 00-01-0022-0041-000.

NOVENA: Se ORDENE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Chaparral, Tolima:

- i) *Inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.*
- ii) *Cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales.*

DECIMA: *Se ORDENE al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación de los predio(s) lograda con el(los) levantamiento(s) topográfico(s) y el(los) informe(s) técnico(s) catastral(es) anexo(s) a esta solicitud, o de acuerdo con lo que después del debate probatorio que exista dentro del presente proceso se pueda determinar con respecto a la individualización material del(os) bien(es) solicitado(s) en restitución de tierras.*

DECIMA PRIMERA: *Se ORDENE al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -INCODER-, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del(los) predio(s) lograda con el(los) levantamiento(s) topográfico(s) y el(los) informe(s) técnico(s) catastral(es) anexo(s) a esta solicitud, o de acuerdo con lo que después del debate probatorio que exista dentro del presente proceso se pueda determinar con respecto a la individualización material del(de los) bien(es) solicitado(s) en restitución de tierras.*

DECIMA SEGUNDA: *Se RECONOZCA a los acreedores asociados al predio "EL CALLEJON", identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 355-33929 y código catastral No. 00-01-0022-0054-000.*

DECIMA TERCERA: *Se RECONOZCA a los acreedores asociados al predio "EL BOLSILLO", identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 355-33927 y código catastral No. 00-01-0022-0080-000.*

DECIMA CUARTA: *Se RECONOZCA a los acreedores asociados al predio "MATA DE CAÑA" identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 355-33928 y código catastral No. 00-01-0022-0044-000.*

DECIMA QUINTA: *Se RECONOZCA a los acreedores asociados al predio "LAS BRISAS" de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 355-34088 y código catastral No. 00-01-0022-0041-000.*

DECIMA SEXTA: *Se ORDENE al Municipio de Ataco, Tolima, dar aplicación al Acuerdo No. 012 del veinticuatro (24) de noviembre de Dos Mil Doce (2012) y en consecuencia CONDONAR las sumas causadas hasta la fecha, inclusive los generados antes del desplazamiento, por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, del (los) predio(s) "EL CALLEJON", identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 355-33929 y código catastral No. 00-01-0022-0054-000.*

DECIMA SEPTIMA: *Se ORDENE al Municipio de Ataco, Tolima, dar aplicación al Acuerdo No. 012 del veinticuatro (24) de noviembre de Dos Mil Doce (2012) y en consecuencia CONDONAR las sumas causadas hasta la fecha, inclusive los generados antes del desplazamiento, por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, del (los) predio(s) "EL BOLSILLO", identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 355-33927 y código catastral No. 00-01-0022-0080-000.*

DECIMA OCTAVA: Se ORDENE al Municipio de Ataco, Tolima, dar aplicación al Acuerdo No. 012 del veinticuatro (24) de noviembre de Dos Mil Doce (2012) y en consecuencia CONDONAR las sumas causadas hasta la fecha, inclusive los generados antes del desplazamiento, por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, del (los) predio(s) "MATA DE CAÑA" identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 355-33928 y código catastral No. 00-01-0022-0044-000.

DECIMA NOVENA: Se ORDENE al Municipio de Ataco, Tolima, dar aplicación al Acuerdo No. 012 del veinticuatro (24) de noviembre de Dos Mil Doce (2012) y en consecuencia CONDONAR las sumas causadas hasta la fecha, inclusive los generados antes del desplazamiento, por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, del (los) predio(s) "LAS BRISAS" de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 355-34088 y código catastral No. 00-01-0022-0041-000.

VIGESIMA: Se ORDENE al Municipio de Ataco, Tolima, dar aplicación al Acuerdo No. 012 del Veinticuatro (24) de Noviembre de Dos Mil Doce (2012) y en consecuencia EXONERAR, por el término establecido en dicho acuerdo, del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, del predio "EL CALLEJON", identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 355-33929 y código catastral No. 00-01-0022-0054-000.

VIGESIMA PRIMERA: Se ORDENE al Municipio de Ataco, Tolima, dar aplicación al Acuerdo No. 012 del Veinticuatro (24) de Noviembre de Dos Mil Doce (2012) y en consecuencia EXONERAR, por el término establecido en dicho acuerdo, del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, del predio "EL BOLSILLO", identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 355-33927 y código catastral No. 00-01-0022-0080-000.

VIGESIMA SEGUNDA: Se ORDENE al Municipio de Ataco, Tolima, dar aplicación al Acuerdo No. 012 del Veinticuatro (24) de Noviembre de Dos Mil Doce (2012) y en consecuencia EXONERAR, por el término establecido en dicho acuerdo, del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, del predio "MATA DE CAÑA" identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 355-33928 y código catastral No. 00-01-0022-0044-000.

VIGESIMA TERCERA: Se ORDENE al Municipio de Ataco, Tolima, dar aplicación al Acuerdo No. 012 del Veinticuatro (24) de Noviembre de Dos Mil Doce (2012) y en consecuencia EXONERAR, por el término establecido en dicho acuerdo, del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, del predio "LAS BRISAS" de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 355-34088 y código catastral No. 00-01-0022-0041-000.

VIGESIMA CUARTA: Se ORDENE al Fondo de la -UAEGRTD- aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios, MARIA EVA CARVAJAL VARGAS, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 28.612.672; y TOBIAS ANDRADE Q.E.P.D; quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía No. 14.197.238, adeuden a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, y causados frente al predio "EL CALLEJON", identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 355-33929 y código catastral No. 00-01-0022-0054-000.

VIGESIMA QUINTA: Se ORDENE al Fondo de la -UAEGRTD- aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios, MARIA EVA CARVAJAL VARGAS, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 28.612.672; y TOBIAS ANDRADE Q.E.P.D; quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía No. 14.197.238, adeuden a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo

transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, y causados frente al predio "EL BOLSILLO", identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 355-33927 y código catastral No. 00-01-0022-0080-000.

VIGESIMA SEXTA: Se ORDENE al Fondo de la -UAEGRTD- aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios, MARIA EVA CARVAJAL VARGAS, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 28.612.672; y TOBIAS ANDRADE Q.E.P.D; quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía No. 14.197.238, adeuden a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, y causados frente al predio "MATA DE CAÑA" identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 355-33928 y código catastral No. 00-01-0022-0044-000.

VIGESIMA SEPTIMA: Se ORDENE al Fondo de la -UAEGRTD- aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios, MARIA EVA CARVAJAL VARGAS, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 28.612.672; y TOBIAS ANDRADE Q.E.P.D; quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía No. 14.197.238, adeuden a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, y causados frente al predio "LAS BRISAS" de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 355-34088 y código catastral No. 00-01-0022-0041-000.

VIGESIMO OCTAVA: Se ORDENE al Fondo de la -UAEGRTD- aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que MARIA EVA CARVAJAL VARGAS, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 28.612.672; y TOBIAS ANDRADE Q.E.P.D; quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía No. 14.197.238, tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, adquiridas con anterioridad al hecho victimizante y sobre las cuales se haya incurrido en mora como consecuencia de este, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio "EL CALLEJON", identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 355-33929 y código catastral No. 00-01-0022-0054-000.

VIGESIMO NOVENA: Se ORDENE al Fondo de la -UAEGRTD- aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que MARIA EVA CARVAJAL VARGAS, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 28.612.672; y TOBIAS ANDRADE Q.E.P.D; quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía No. 14.197.238, tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, adquiridas con anterioridad al hecho victimizante y sobre las cuales se haya incurrido en mora como consecuencia de este, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio "EL BOLSILLO", identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 355-33927 y código catastral No. 00-01-0022-0080-000.

TRIGESIMA: Se ORDENE al Fondo de la -UAEGRTD- aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que MARIA EVA CARVAJAL VARGAS, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 28.612.672; y TOBIAS ANDRADE Q.E.P.D; quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía No. 14.197.238, tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, adquiridas con anterioridad al hecho victimizante y sobre las cuales se haya incurrido en mora como consecuencia de este, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio "MATA DE CAÑA" identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 355-33928 y código catastral No. 00-01-0022-0044-000.

TRIGESIMA PRIMERA: Se ORDENE al Fondo de la -UAEGRTD- aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que MARIA EVA CARVAJAL VARGAS, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 28.612.672; y TOBIAS ANDRADE Q.E.P.D; quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía No. 14.197.238, tenga con

entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, adquiridas con anterioridad al hecho victimizante y sobre las cuales se haya incurrido en mora como consecuencia de este, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio "LAS BRISAS" de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 355-34088 y código catastral No. 00-01-0022-0041-000.

TRIGESIMA SEGUNDA: Se OTORGUE subsidio de vivienda de interés social rural, a las personas que de manera seguida se relacionan:

<i>Nombres y Apellidos</i>	<i>Parentesco</i>	<i>Parentesco</i>
MARIA EVA CARVAJAL VARGAS	28.612.672	CONYUGE
DELVI YANETH ANDRADE CARVAJAL	28.613.824	HIJA
JHON FREDY ANDRADE CARVAJAL	79.855.486	HIJO
HUBER ANDRADE CARVAJAL	14.139.515	HIJO

Lo anterior condicionado a la aplicación sobre la fracción de terreno que le corresponda o le pudiere corresponder sobre alguno de los predio(s) "EL CALLEJON", identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 355-33929 y código catastral No. 00-01-0022-0054-000"; "EL BOLSILLO", identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 355-33927 y código catastral No. 00-01-0022-0080-000; "MATA DE CAÑA" identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 355-33928 y código catastral No. 00-01-0022-0044-000; "LAS BRISAS" de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 355-34088 y código catastral No. 00-01-0022-0041-000., siempre y cuando no se hubiere recibido dicho subsidio anteriormente bajo la situación de desplazamiento, abandono y/o despojo del inmueble, de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1 del Artículo 8 del Decreto 2675 de 2005, modificado por el Artículo 2 del Decreto 094 de 2007.

TRIGESIMA TERCERA: Se ORDENE a favor de las personas que de manera seguida se relaciona, la implementación de proyecto productivo:

<i>Nombres y Apellidos</i>	<i>Parentesco</i>	<i>Parentesco</i>
MARIA EVA CARVAJAL VARGAS	28.612.672	CONYUGE
DELVI YANETH ANDRADE CARVAJAL	28.613.824	HIJA
JHON FREDY ANDRADE CARVAJAL	79.855.486	HIJO
HUBER ANDRADE CARVAJAL	14.139.515	HIJO

Lo anterior condicionado a la aplicación única y exclusiva sobre la fracción de terreno que les corresponda o les pudiere corresponder, y que se adecue de la mejor forma a las características de los predio(s) "EL CALLEJON", identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 355-33929 y código catastral No. 00-01-0022-0054-000"; "EL BOLSILLO", identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 355-33927 y código catastral No. 00-01-0022-0080-000; "MATA DE CAÑA" identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 355-33928 y código catastral No. 00-01-0022-0044-000; "LAS BRISAS" de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 355-34088 y código catastral No. 00-01-0022-0041-000.

TRIGESIMA CUARTA: Si existiere mérito para ello, se *DECLARE* la nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre el(los) predio(s) objeto de esta solicitud.

TRIGESIMA QUINTA: Se *PROFIERA* (Sic) todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del(os) bien(es) inmueble(s) y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos del(os) solicitante(s) de restitución.

TRIGESIMA SEXTA: Se *DECLARE* la gratuidad de todos los tramites registrales tendientes a obtener la materialización del fallo de restitución.

TRIGESIMA SEPTIMA: Se *ORDENE* a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas -SNARIV-, integrar a la(s) persona(s) sujeto(s) del presente proceso y su(s) núcleo(s) familiar(es) a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

TRIGESIMA OCTAVA: Se *CONDENE* en costas a la parte vencida, de presentarse lo previsto en el literal s del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

TRIGESIMA NOVENA: Se *DICTEN* las demás ordenes (Sic) que se consideren pertinentes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

II. PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

De considerarlo procedente, una vez analizadas las pruebas recolectadas a lo largo del proceso frente a la probable configuración de alguna de las causales establecidas en el Artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, comedidamente solicito:

PRIMERA: Se *ORDENE* al Fondo de la -UAEGRTD- entregar al(a los) solicitante(s) cuyo bien sea imposible de restituir y a su núcleo familiar, a título de compensación, predio(s) equivalente(s) en términos ambientales; y de no ser posible, predio(s) equivalente(s) en términos económicos (Rural o urbano) conforme los preceptos del Artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, y los Artículos 36 a 42 del Decreto Reglamentario 4829 de 2011 y la Resolución No. 953 del Veintiocho (28) de Diciembre de Dos Mil Doce (2012), expedida por el Director General de la -UAEGRTD- y por la cual se adopta el Manual Técnico Operativo del Fondo de la UAEGRTD-; así como en el evento en que no sea posible ninguna de las anteriores formas de compensación se proceda a la compensación en dinero.

SEGUNDA: Se *ORDENE* al(a los) solicitante(s) cuyo(s) bien(es) sea(n) imposible(s) de restituir de conformidad con las causales legalmente establecidas, la transferencia y entrega material de dicho(s) bien(es) al Fondo de la -UAEGRTD-, una vez haya(n) recibido la compensación de que trata la pretensión anterior, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

12. PETICIONES ESPECIALES

PRIMERA: Se NOTIFIQUE y REMITA copia al suscrito, por el medio que el Despacho considere más eficaz, de todos y cada uno de los autos interlocutorios proferidos a lo largo del proceso judicial, así como de la sentencia y los autos que la modifiquen, corrijan y/o adicioneen.

SEGUNDA: Se ORDENE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Chaparral, Tolima, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de la medida de protección jurídica prevista en el Artículo 19 de la Ley 387 de 1997.

TERCERA: Se CONCENTREN en este trámite especial todos los procesos o actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza que adelanten otras autoridades públicas o notariales, en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de esta acción.

CUARTA: Se REQUIERA al Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces, a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -INCODER-, para que pongan al tanto a los Jueces, a los Magistrados, a las a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, a las Notarías y a sus dependencias u oficinas territoriales, sobre las actuaciones o requerimientos del proceso de restitución, lo anterior en los términos del Artículo 96 de la Ley 1448 de 2011.

QUINTA: Se ORDENE la suspensión de los procesos declarativos de derechos, procesos sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el inmueble o predio cuya restitución se solicita, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten el(los) predio(s) objeto de restitución, con excepción del proceso de expropiación.

SEXTA: Se REQUIERA a la Corporación Autónoma Regional del Tolima -CORTOLIMA-, para que PRACTIQUE visita técnica y EMITA concepto respecto de los predios objeto de la presente solicitud, estableciendo si el mismo se encuentra en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural o no, si dicho riesgo es mitigable o no, y que obras se requerirían para mitigar el mencionado riesgo de poderse realizar.

SEPTIMA: Se REQUIERA al Municipio, a través de su Oficina de Planeación o la que se haga sus veces, para que EMITA constancia mediante la cual se certifique si los bienes inmuebles objeto de restitución están o no ubicados en Zona de Amenaza o Alto Riesgo de Desastre no Mitigable.

OCTAVA: Se REQUIERA a la Unidad Nacional de Protección, al Ministerio de Defensa, a las Fuerzas Armadas, a la Defensoría del Pueblo, al Departamento, al Municipio, a la Personería Municipal y demás autoridades competentes, para que EMITAN estudio de seguridad y/o concepto particular respecto si la restitución jurídica y/o material de los bienes implicarían un riesgo para la vida o la integridad personal de los restituidos, o de sus familias.

NOVENA: Se REQUIERA a la Central de Información Financiera -CIFIN-, para que INFORME las deudas que reporta(n) el(los) solicitante(s), que

hubieren sido adquiridas con anterioridad a la fecha de desplazamiento y que actualmente se encuentren en mora.

DECIMA: Se REQUIERA al Municipio y a la Compañía Energética del Tolima -ENERTOLIMA-, para que INFORMEN si el(los) solicitante(s) adeudan sumas por concepto de servicios públicos domiciliarios, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido desde la fecha del hecho victimizante, y causados frente al(a los) predio(s) objeto de restitución.

DECIMA PRIMERA: Se REQUIERA al Banco Agrario de Colombia y a -FONVIVIENDA-, para que INFORMEN si el(los) solicitante(s) ha(n) sido sujeto(s) de subsidio de vivienda de interés social rural bajo su condición de desplazamiento.

DECIMA SEGUNDA: Dada la especialidad del caso, en aras de dar celeridad al proceso, evitar dilaciones y duplicidad de pruebas, se solicita que de no presentarse oposición dentro de la etapa judicial, se PRESCINDA de la etapa probatoria, al tenor de lo dispuesto en el inciso 4 del Artículo 88 de la Ley 1448 de 2011 y en consecuencia, proceda a dictar sentencia con base en el acervo probatorio presentado en esta solicitud."

III.- ACTUACIÓN PROCESAL

3.1.- FASE ADMINISTRATIVA. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima, emitió las **CONSTANCIAS CIR 0118, 119, 120 y 121 del 08 de agosto de 2013**, mediante las cuales se acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el inciso quinto del art. 76 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 13 Numeral 2º del Decreto 4829 de 2011, tal y como consta en copias de las mismas que obran a **folios 231 a 234** del expediente, cuya anotación aparece plasmada en los correspondientes folios de matrícula inmobiliaria (Fls. 390 a 399) dando así inicio formal a la etapa administrativa de la presente solicitud, que incluye entre otras el acopio de los documentos relacionados en el acápite pertinente del libelo introductorio.

3.2.- FASE JUDICIAL. Mediante auto calendarado septiembre 24 de 2013, el cual obra a folios 239 a 241, éste estrado judicial admitió la solicitud por estar cumplidos a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 81, 82 y s.s., de la Ley 1448 de 2011, ordenándose simultáneamente, entre otras cosas la inscripción de la solicitud en los **folios de matrícula inmobiliaria Nos. 355-33928, 355-33927, 355-34088 y 355-33929** y la orden para dejar fuera del comercio temporalmente los **saludados predios** que son objeto de restitución, como lo establece el literal b) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011; la suspensión de los procesos que tuvieren relación con los citados fundos, excepto los de expropiación y la publicación del auto admisorio, conforme a la Ley 1448 de 2011, para que quien tenga interés en los predios, comparezca y haga valer sus derechos.

3.2.1.- Igualmente, se declaró abierta y radicada en éste despacho judicial la **SUCESION INTESADA** del causante **TOBIAS ANDRADE (q.e.p.d.)**,

quien como ya se decantó, fuera en vida el titular inscrito del derecho de dominio sobre los predios denominados **MATA DE CAÑA, EL BOLSILLO y EL CALLEJON y COPROPIETARIO** en común y proindiviso con su compañera permanente, del predio **LAS BRISAS**. A su vez, en dicho auto, de acuerdo con lo manifestado en la solicitud de restitución y formalización se reconoció como cónyuge sobreviviente a la señora **MARIA EVA CARVAJAL VARGAS**, y como herederos a sus hijos **DELVI YANETH, JOHN FREDY y HUBER ANDRADE CARVAJAL**. Se ordenó por tanto el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** que se crean con derecho a intervenir en el proceso, indicándose además que los bienes relictos corresponden única y exclusivamente a los inmuebles objeto de restitución ya señalados. El edicto emplazatorio ordenado en dicho auto fue publicado en la edición del periódico **EL TIEMPO**, correspondiente al día sábado 12 de octubre de 2013 (Fl. 312).

No obstante, en el curso de la actuación judicial el Despacho se percata de la ausencia del **REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO**, único documento apto para acreditar el estado civil de casado (a) en la legislación colombiana y cuyo aporte se echa de menos en ésta instancia al momento de proferir sentencia, por lo que para todos los efectos legales a que haya lugar, el despacho estudiará la petición en relación con el vínculo existente entre el causante **TOBIAS ANDRADE (q.e.p.d.) y MARIA EVA CARVAJAL VARGAS**, a la luz de la normatividad que contempla la institución de la **UNION MARITAL DE HECHO** y el consecuente surgimiento de la **SOCIEDAD PATRIMONIAL entre COMPAÑEROS PERMANENTES**.

3.2.2.-Asimismo, y conforme a lo dispuesto en el numeral Octavo del auto proferido por éste despacho el 24 de septiembre de 2013, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, aportó la publicación dirigida a todas las personas que se consideraran con derecho a intervenir en el proceso, en relación con cada uno de los predios reclamados en restitución, tal y como consta en la edición del periódico **El Tiempo**, realizada el día sábado 12 de octubre de 2013 que obra a folios 308 a 312 del proceso. Se aportaron además las certificaciones de emisiones radiales efectuadas los días 5, 6, 7 y 8 de octubre del año inmediatamente anterior en la emisora del Ejército Nacional 92.5 F.M (Fls. 272 a 277).

3.2.3.-En cumplimiento a lo dispuesto en el auto admisorio datado como ya se refirió, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol), hizo lo propio respecto del registro de la solicitud, tal y como consta en la octava anotación plasmada en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 355-33927, 355-33928, 355-33929 y 355-34088 (Fls. 387 a 399), dándose así cumplimiento al principio de publicidad.

3.2.4.- A su turno, tanto la **CIFIN** (Fl.279 a 284), como **ENERTOLIMA** (Fl. 290) y **CORTOLIMA** (Fls. 293 a 301) aportaron la información solicitada por ésta oficina Judicial.

3.3.-INTERVENCION Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO. En acatamiento de los preceptos establecidos en el literal d) del art. 86 de la Ley 1448 de 2011, se notificó a la señora Procuradora 27 Judicial I para la Restitución de Tierras, el auto admisorio haciéndole entrega de sus anexos, quien concurrió al llamamiento, a través del escrito que para todos los efectos obra a folios 407 a 409, manifestando que por estar demostrado el cumplimiento de la totalidad de requisitos exigidos por la ley, se acceda a las pretensiones deprecadas.

IV.-CONSIDERACIONES

IV.1.- JUSTICIA TRANSICIONAL.

IV.1.1.- Tal y como se dijera en el auto admisorio de la presente solicitud, respecto de esta figura jurídica el legislador colombiano plasmó en el artículo 8° de la Ley 1448 de 2011, la siguiente definición: **“ARTICULO 8° JUSTICIA TRANSICIONAL.** Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad para garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.

IV.1.2.-Para arribar al anterior precepto legal, se tuvieron en cuenta experiencias internacionales, que concibieron la JUSTICIA TRANSICIONAL como el conjunto de mecanismos implementados por algunas sociedades que han enfrentado los legados de violaciones masivas a derechos humanos ocurridas con ocasión de conflictos armados o regímenes dictatoriales. Es así, como el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas “ONU” hizo a través de su Secretario General, un pronunciamiento en el año 2004, sobre el Estado de Derecho y Justicia Transicional en sociedades en conflicto y posconflicto, que la define de la siguiente forma:

“[...] abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados y con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos

a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos”.

IV.1.3.- Armónicamente con lo ya discurredo, el suscrito juez considera que la justicia transicional, es el instrumento jurídico creado por el legislativo, como parte del andamiaje que desde un punto de vista macro, conforma el marco legal para ir estructurando la columna vertebral para la paz, y que es consecuencia directa de una serie ininterrumpida de actos de violencia, barbarie y terrorismo generalizado, realizados en forma indiscriminada por grupos armados ilegales que desde hace más de cinco décadas han venido desangrando nuestro país.

IV.2.-PROBLEMA JURIDICO.

*IV.2.1.- La inquietud por resolver, consiste en establecer si dentro de la acción instaurada a través de apoderado judicial, por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima - en aplicación de la justicia transicional emanada de la Ley 1448 de 2011, y conforme con la normatividad reguladora de la sucesión por causa de muerte, establecida en los arts. 1008 y siguientes del Código Civil Colombiano, en concordancia con el art. 586 y subsiguientes del Código de Procedimiento Civil, y la Ley 54 de 1990, mediante la cual se estructura la **UNION MARITAL DE HECHO** y consecuente **SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES** se puede ventilar en este mismo escenario judicial la solicitud de restitución de los bienes propiedad de la masa herencial del causante **TOBIAS ANDRADE(q.e.p.d.)** en su condición de compañero permanente y padre de las víctimas solicitantes, a su compañera supérstite e hijos a saber, **MARIA EVA CARVAJAL VARGAS, DELVI YANETH, JOHN FREDY y HUBER ANDRADE CARVAJAL**, los cuales fueron objeto de despojo, así como la posibilidad de hacer la partición correspondiente a los bienes relictos que le puedan corresponder tanto a la compañera permanente sobreviviente como a sus hijos en calidad de legítimos herederos, advirtiendo que ni en la etapa administrativa ni en la fase judicial, se presentó oposición. Finalmente, se analizarálo atinente a las pretensiones subsidiarias consistentes en acceder a las **COMPENSACIONES** a que eventualmente tendrían derecho las víctimas, siempre y cuando se den los presupuestos establecidos en el art. 97 de la Ley 1448 de 2011.*

IV.2.2.- Para resolver el aludido cuestionamiento, específicamente lo atinente a la formalización y restitución, el Despacho respecto de la **PROPIEDAD** invocará el precepto de **DERECHO DE DOMINIO** contenido en el Código Civil, así como la normatividad reguladora de la **SUCESION POR CAUSA DE MUERTE**, que contempla el Código de Procedimiento Civil, y por otra parte, la normatividad sustancial y procesal civil, que prevé la **UNION MARITAL DE HECHO** y consecuente **SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, teniendo en cuenta para ello, pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional, que abordaron el estudio de uno de los flagelos más grandes que agobia nuestro país, como es el desplazamiento forzado, el cual se convirtió en el principal drama humanitario de Colombia en los últimos años.

IV.3.- MARCO NORMATIVO.

IV.3.1.- Desde el mismo diseño constitucional, Colombia buscó proteger amplia y suficientemente los derechos de las víctimas, siendo así que dentro del segmento de los derechos fundamentales que consagra la Carta, artículos 11 y subsiguientes, se encuentran subsumidos los de la primacía de los derechos de la persona y protección de la familia, en los que obviamente se incluyen todos aquellos que estén en situación de desplazamiento forzado. En el mismo sentido, el artículo 2º de la Carta, estatuye como fines esenciales del Estado, entre otros, el de garantizar la efectividad de los derechos, atendiendo que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todos los residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades. Es así, que armónicamente desde el punto de vista constitucional, los diversos órganos y entidades del Estado, se han repartido multiplicidad de funciones, con finalidades específicas, como las de satisfacer y contribuir efectivamente con el derecho a la reparación de las víctimas despojadas, por lo que procedió a construir la plataforma administrativa y jurídica suficiente para ello, expidiendo los procedimientos y herramientas necesarias, para así permitir que todos aquellos que se vieron forzados a desarraigarse como consecuencia de hechos de violencia, tuvieran la oportunidad de retornar, previa devolución del terruño que se vieron obligados a abandonar.

IV.3.2.- Dado el desbordamiento de la crisis humanitaria generada por el desplazamiento forzado, la Corte Constitucional asumió con toda la entereza dicha problemática, profiriendo en consecuencia diversos pronunciamientos como la sentencia T-025 de 2004, en la que se resaltan como principales razones para declarar el estado de cosas inconstitucional, entre otras las siguientes:

“(i) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; (ii) la prolongada omisión de las autoridades en el

cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; (iii) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; (iv) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos; (v) la existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; (vi) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derecho, se produciría una mayor congestión judicial. Desde el punto de vista constitucional, es imperioso destinar el presupuesto necesario para que los derechos fundamentales de los desplazados tengan plena realización. La obligación constitucional del Estado de garantizar una protección adecuada a quienes por del desplazamiento forzado interno se encuentran en condiciones indignas de vida no puede ser aplazada indefinidamente."

IV.3.3.- *El marco legal de la política de atención, asistencia y reparación a las víctimas está definido por la Ley 1448 de 2011 "Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones", que se ha reglamentado a través de los siguientes decretos:*

Decreto 4633 de 2011: a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos y Comunidades Indígenas.

Decreto 4634 de 2011, a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos Rom o Gitano.

Decreto 4635 de 2011, a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

Decreto 4800 de 2011, por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones.

Decreto 4829 de 2011, por el cual se reglamenta el capítulo 111 del Título IV la Ley 1448 de 2011 en relación con la restitución de tierras.

IV.3.4.- *Así, la Ley y sus decretos reglamentarios consagran el marco institucional, procedimental y sustancial para que el Estado provea las diferentes medidas a las que tienen derecho las personas víctimas del conflicto armado que se aglutinan básicamente en ese amplio conglomerado que conforma la población desarraigada, desplazada y despojada de sus bienes, y que por ende se les pueda brindar efectivamente los servicios de salud, educación, atención básica, auxilios y ayudas económicas, incluyendo medidas de reparación como restitución de tierras y vivienda, flexibilización de pasivos y acceso a créditos, y las demás establecidas en la misma ley. Adicionalmente, es necesario precisar que en relación con las víctimas del desplazamiento forzado por la violencia, las disposiciones contenidas en la Ley 1448 de 2011 se complementan con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica para la población víctima del desplazamiento forzado establecidas en la Ley 387 de 1997 y demás normas que la reglamentan; igualmente, con lo determinado en materia de goce efectivo de derechos de esta población, que no le sea contrario a la Ley de víctimas. Esta particular disposición se ve reflejada a su vez en el capítulo IV del Plan Nacional de Desarrollo, en donde se establecen lineamientos de política pública dirigidos a la población víctima del*

desplazamiento forzado, los cuales hacen referencia al goce efectivo de derechos de la población víctima de este flagelo haciendo especial énfasis en aquellos que contribuyen al restablecimiento social y económico.

IV.2.5.- BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD:

Conforme los postulados consagrados en el artículo 27 de la Ley 1448 de 2011, “En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de la persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas.”

IV.2.5.1.- Armónicamente con el anterior precepto legal, el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia prevé el llamado BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, normatividad con base en la cual la Corte Constitucional ha emitido diversos pronunciamientos jurisprudenciales, de los cuales entre otros se destaca el siguiente: “...Los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, así como la Interpretación que de ellos hagan los órganos competentes para tal fin, forman parte del bloque de constitucionalidad, y, en ese sentido, se convierten en parámetros de Interpretación y determinación del alcance de los derechos reconocidos en la Constitución y de la aplicación que de los mismos realicen los operadores judiciales”. En ese sentido hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad de Colombia “los Convenios de Ginebra, que regulan el Derecho Internacional Humanitario (DIH) en los casos de conflictos armados Internacionales y conflictos armados no internacionales (o internos), pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de leyes”. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Corte Penal Internacional.

IV.2.5.2.- La Jurisprudencia constitucional, ha establecido en virtud de los artículos 94 y 214 de la Constitución Nacional que existen Normas Internacionales que constituyen el marco mediante el cual se puede direccionar la ejecución de la política pública de Restitución de tierras en Colombia, resaltando los que a continuación se enuncian: 1) Principios sobre reparaciones de las Naciones Unidas; 2) Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada (PRINCIPIOS PINHEIRO) y 3) Principios Rectores

de los desplazamientos conocidos como *PRINCIPIOS DENG*.

Así ha dicho la Corte: "Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado. Ciertamente, si el derecho a la reparación Integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de Constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (Constitución Política Art 93.2)."

IV.2.5.3.- Respecto de lo que también se puede entender como BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, es sabido y últimamente aceptado por algunos doctrinantes que la normatividad constitucional no es privilegio exclusivo de los artículos que formalmente integran el texto de la Carta Política. El Estatuto Superior está compuesto por un grupo más amplio de principios, reglas y normas de derecho positivo que lo conforman y que comparten con los artículos de texto de la carta la mayor jerarquía normativa en el orden interno. En este sentido, la noción "bloque de constitucionalidad" pretende transmitir la idea de que la Constitución de un Estado es mucho más amplia que su texto constitucional dado que existen otras disposiciones, contenidas en otros instrumentos o recopilaciones, que también son normas constitucionales.

IV.2.5.4.-EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, A PARTIR DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE 1991, marcó una nueva pauta en el acoplamiento de las disposiciones internacionales al orden constitucional interno. Aunque no fue sino a partir del año 1995 que la Corte Constitucional adoptó el concepto de bloque de constitucionalidad - tal como se utiliza hoy en día - muchos de los fallos producidos antes de ese año reconocieron ya la jerarquía constitucional a ciertos instrumentos internacionales. El primer elemento en contribuir a este cambio fue la introducción en el texto constitucional de seis importantes artículos que redefinirían los parámetros de adopción de las normas internacionales en el orden interno. Estos fueron:

- a) El artículo 9º, el cual reconoció que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto por la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia;
- b) El artículo 93, según el cual "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretan de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia."
- c) El artículo 94, que establece que "la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos."
- d) El artículo 214 que al regular los estados de excepción dice en su numeral 2º: "No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetaran las reglas del derecho internacional humanitario".
- e) El penúltimo inciso del artículo 53 que preceptúa: "Los convenios internacionales del tratado debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna", y
- f) El artículo 101 inciso 2º que dice: "Los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, sólo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República".

IV.2.5.5.- En conclusión, todo el ordenamiento, en su contenido positivo y en su aplicación práctica, debe adecuarse a las normas de jerarquía constitucional. Dando por sentado que las normas que integran el bloque de constitucionalidad son verdaderas normas constitucionales, bien vale entonces acoger las siguientes consideraciones de la Corte que obran como síntesis de la subordinación jurídica a que se ha hecho referencia.

En cuanto a la protección de derechos de los desplazados respecto de sus bienes, éstos se encuentran debidamente consagrados como parte integral de las obligaciones que tiene el Estado, debiendo implementar para ello las pautas de comportamiento diseñadas para que las autoridades, puedan evitar abusos y como consecuencia directa de ello, se garantice el uso y goce efectivo de sus posesiones o propiedades.

IV.2.5.6.- Estos son los denominados *Principios Rectores de los Desplazamientos Internos*, que se sintetizan así:

PRINCIPIO 21:

- 1.- Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.
- 2.- La propiedad y las posesiones de los desplazados Internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los siguientes actos:
 - a) expolio;
 - b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia;
 - c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares;
 - d) actos de represalia; y
 - e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.

- 3.- La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de

protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o usos arbitrarios e ilegales.

PRINCIPIO 28

1.- Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

PRINCIPIO 29

1.- Los desplazados Internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de Igualdad a los servicios públicos."

IV.2.5.7.- De conformidad con los PRINCIPIOS PINHEIRO, sobre la RESTITUCIÓN DE LAS VIVIENDAS Y EL PATRIMONIO DE LOS REFUGIADOS Y LAS PERSONAS DESPLAZADAS, tales elementos resultan fundamentales en la justicia restitutiva, pues su esencia radica en impedir efectivamente que se vuelvan a producir situaciones de desplazamiento, para así ayudar a consolidar el logro de la paz. Es así, que todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal Independiente e imparcial, para lo cual los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación en esta especial clase de justicia, sin olvidar que éste es un derecho en sí mismo y por lo tanto es independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados y desplazados a quienes les asista razón en su reclamación.

IV.2.5.8.- Que conforme a los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de las Naciones Unidas, específicamente el 9, el cual establece que "Los Estados tienen la obligación específica de tomar medidas de protección contra los desplazamientos de pueblos indígenas, minorías, campesinos, pastores y otros grupos que tienen una dependencia especial de su tierra o un apego particular a la misma" y por tal razón, la comunidad en bloque solicita a instituciones del Estado que les amparen sus derechos.

V. CASO CONCRETO:

V.1.- Descendiendo al estudio del caso particular que ahora nos ocupa, es preciso tener en cuenta que del acervo probatorio recaudado en la fase

administrativa, lo primero que se logra establecer es que las víctimas solicitantes **MARIA EVA CARVAJAL VARGAS, DELVI YANETH ANDRADE CARVAJAL, JOHN FREDY ANDRADE CARVAJAL, y HUBER ANDRADE CARVAJAL**, en su condición de compañera permanente sobreviviente y herederos legítimos del señor **TOBIAS ANDRADE (q.e.p.d.)**, concurren a las presentes diligencias con el fin de que les sean adjudicados los derechos que les puedan corresponder dentro de la sucesión intestada del causante, quien ostentara la calidad de **PROPIETARIO** de los bienes inmuebles denominados **“MATA DE CAÑA”, “EL BOLSILLO” y “EL CALLEJON”** así como la de **COPROPIETARIO** junto con su compañera permanente del bien inmueble denominado **“LAS BRISAS”**, todos ellos ubicados en la vereda Balsillas del municipio de Ataco – Tolima.

V.2.- Efectivamente, en relación con los predios denominados **MATA DE CAÑA, EL BOLSILLO, EL CALLEJON y LAS BRISAS**, los cuales ya se encuentran debidamente identificados, se pudo establecer con plena convicción y certeza que el fallecido **TOBIAS ANDRADE (q.e.p.d.)** era su **PROPIETARIO** en virtud de la adjudicación que realizara el Instituto de Reforma Agraria **INCORA** en el año 1.995 mediante las Resoluciones Nos. 000017 del 6 de febrero, 00199 del 22 de marzo, 00412 del 04 de mayo y 000125 del 2 de marzo de dicho año, respectivamente. Al respecto es necesario señalar que en la última de ellas – Resolución 00125 del 2 de marzo de 1.995- se adjudica el predio **LAS BRISAS** en común y proindiviso tanto al señor **TOBIAS ANDRADE (q.e.p.d.)** como a su compañera permanente **MARIA EVA CARVAJAL VARGAS** por lo que allí existe una **COPROPIEDAD con la mencionada.**

V.3.- Las resoluciones de adjudicación de los fundos **MATA DE CAÑA, EL BOLSILLO y EL CALLEJON**, ya relacionadas, fueron protocolizadas ante la Notaría Única de Chaparral (Tol), mediante instrumentos públicos Nos. 1563, 1565, 1564 del 29 de Agosto de 1.995 e inscritas en fecha junio 5 de 1.995. En cuanto al predio **“LAS BRISAS”**, la resolución de adjudicación se protocolizó mediante escritura Pública No. 1567 del 12 de octubre de 1.995 inscrita el 07 de julio del mismo año. Como se indicó todos los instrumentos públicos fueron debidamente inscritos en los correspondientes folios de matrícula inmobiliaria expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral – Tolima (Fls. 387 a 399).

V.4.- Concluye por tanto el despacho sin hesitación alguna, que el derecho de **DOMINIO o PROPIEDAD** estuvo radicado en cabeza del causante **TOBIAS ANDRADE (q.e.p.d.)**, quien fuera compañera permanente y padre de las víctimas solicitantes, sobre la totalidad de los predios **MATA DE CAÑA, EL BOLSILLO y EL CALLEJON** y en condición de **COPROPIETARIO** en común y proindiviso con su compañera permanente señora **MARIA EVA CARVAJAL VARGAS**, en el caso de la finca **“LAS BRISAS”**.

V.5.-Una vez producido el fenómeno jurídico de la Delación de la Herencia, la compañera permanente sobreviviente y sus legitimarios concurren a éstas instancias judiciales con el ánimo de formalizar el derecho que de facto vienen ejerciendo sobre los predios a los que se ha venido haciendo referencia, por lo que se declaró abierta y radicada en éste Despacho Judicial la sucesión intestada, advirtiendo que únicamente se tendrán como bienes relictos, los multicitados fundos que ahora son objeto de restitución.

V.6.- También quedaron demostrados los hechos de violencia acaecidos cuando el Grupo Armado Organizado ilegal -GAOI, las autodenominadas Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – Ejército del Pueblo o FARC -EP- que tradicionalmente había tenido un poder de dominio histórico en la región, específicamente la zona de Ataco (Tol) por intermedio de diversos bloques y frentes como el Comando Conjunto Central Adán Izquierdo, el frente 21, la Columna Móvil “Jacobo PriasAlape” y “Héroes de Marquetalia” y especialmente el frente 66 autodenominado “Joselo Lozada”, se estableció con área de influencia en toda la parte sur del departamento del Tolima, siendo integrado por más de cincuenta insurgentes, con asentamiento en el sector inspección Gaitán de Rioblanco y movilizaciones en Bilbao, Gaitania, Peña Rica, Puerto Tolima, la Herrera, la Estrella, Montalvo, Palonegro, Puerto Saldaña, La Profunda, Santiago Pérez, El Limón, La Marina, Casa de Zinc, Ataco, Balsillas, Montefrío y Casa Verde, donde se realizaron toda suerte de acciones de sangre y fuego desplegadas a partir del año 2001 y hasta aproximadamente el 2005, generándose una etapa de violencia generalizada. Como ya se dijo, en dicho período, exactamente el día 4 de noviembre del año 2001 se produjo el asesinato del padre y compañero de los solicitantes, señor TOBIAS ANDRADE (q.e.p.d.) en la vereda Balsillas, a manos del grupo insurgente ya referido.

V.7.- Dicho homicidio obligó a la familia ANDRADE CARVAJAL, a huir de la zona, abandonando así los predios de su propiedad y limitando de manera ostensible y palmaria la relación con los mismos, generándose por tanto, la imposibilidad de ejercer las facultades de uso, goce y disfrute sobre dichos bienes. Actualmente la familia no ha retornado a la zona y sus fincas se encuentran, según lo evidenciado en la inspección ocular realizada por la Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Tierras, en condición de abandono.

V.8.- En el mismo orden de ideas, militan a folios 185 a 188 publicaciones de diversos medios de comunicación, entre ellos el periódico El Nuevo Día, donde se hace una prolífica exposición de múltiples hechos generadores de violencia ocurridos especialmente en el municipio de Ataco (Tol), que comprueban el desplazamiento de que fue

víctima dicha comunidad, entre ellas la familia del difunto **TOBIAS ANDRADE (q.e.p.d.)**.

V.9.- *Acreditado entonces el contexto de violencia exigido por la ley 1448 de 2011, centra el Despacho su atención en las peticiones de la solicitud, las cuales perfectamente se pueden dividir en tres aspectos jurídico legales, es decir que se pueden ventilar bajo normativas diferentes, pero bajo la misma cuerda de la justicia transicional, destacando que el primer enfoque se refiere a la viabilidad de decretar la **RESTITUCION** de los predios denominados **MATA DE CAÑA, EL BOLSILLO, EL CALLEJON y LAS BRISAS**, a la masa herencial del causante; el segundo y tercero se pueden subsumir, iniciando por la **FORMALIZACION DE LOS DERECHOS HERENCIALES** que les pueda corresponder tanto a la compañera supérstite como a los legitimarios como consecuencia directa de la **declaratoria de existencia de unión material de hecho y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes**, destacando desde ya que por parte de los mencionados hay aceptación tanto de la herencia en los términos establecidos de los arts. 1298 y siguientes del Código Civil Colombiano, así como de la sociedad patrimonial prevista en la ley 54 de 1990.*

V.9.1.-PRIMER ASPECTO: EL DERECHO DE PROPIEDAD.

El art. 58 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el Acto Legislativo No. 01 de 1999, establece: “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. ...La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.” ...El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. ...”

V.9.2.- *El Artículo 673 del Código Civil, a su vez, establece que la propiedad se puede adquirir de la siguiente manera: “Los modos de adquirir el dominio son la ocupación, la accesión, la tradición, LA SUCESIÓN por causa de muerte y la prescripción”. A su vez, el Artículo 740 del mismo ordenamiento estatuye: “La tradición es un modo de adquirir el dominio de las cosas, y consiste en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, habiendo por una parte la facultad e intención de transferir el dominio, y por otra la capacidad e intención de adquirirlo. Lo que se dice del dominio se extiende a todos los otros derechos reales.”. En el mismo sentido, el artículo 745 prevé: “Para que valga la tradición se requiere un título traslativo de dominio, como el de venta, permuta, donación, etc. Se requiere, además, que el título sea válido respecto de la persona a quien se confiere. Así el título de donación irrevocable no transfiere el dominio entre cónyuges.”.*

V.9.3.- En un primer momento se hace necesario verificar la viabilidad de llevar a cabo la sucesión, como modo de adquirir la propiedad, ordenando previamente la restitución a la masa sucesoral de los bienes relictos dejados por el causante, resaltando que en este escenario judicial al no haberse verificado materialmente la audiencia de inventarios y avalúos, por efectos propios de la justicia transicional, únicamente serán objeto de partición, los bienes inmuebles que eran de su propiedad y que fueron objeto de despojo,

V.9.4.- La sucesión por causa de muerte es un modo de adquirir la propiedad, es derivativo, porque el derecho del sucesor emana del que tenía su antecesor y no adquiere más derechos de los que pertenecían al causante; es gratuito, porque el sucesor reporta un beneficio, que puede aceptar o rechazar libremente, sin que le imponga algún tipo de gravamen o contraprestación. Si fue voluntad de la persona que falleció repartir sus bienes en vida, para lograr tal evento se acudirá para ello al testamento, y por tanto la sucesión se llamará testamentaria, y en ausencia de tal documento, se ventilará en virtud de la ley, y se denomina intestada o abintestato (Artículo 1009 del Código Civil). A su turno, serán las leyes las llamadas a reglar la sucesión en los bienes de los cuales el difunto no ha dispuesto; o si dispuso, no lo hizo conforme a derecho o no han tenido efecto sus disposiciones (Artículo 1037 Código Civil). Dentro del régimen de las sucesiones, existen los denominados órdenes sucesorales, destacando que quienes pueden intervenir en la sucesión intestada, son los descendientes, los ascendientes, los hermanos, los sobrinos, el cónyuge supérstite y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar I.C.B.F. (Artículo 1040 del Código Civil, modificado por el Artículo 2 de la Ley 29 de 1982).

V.9.5- Ahora bien, debidamente acreditado mediante el **Registro Civil de Defunción** (Fl. 67), el hecho fenomenológico muerte del señor **TOBIAS ANDRADE** (q.e.p.d.) será necesario analizar la prueba que legitima a las víctimas solicitantes para reclamar los derechos que por ésta vía pretenden que les sean adjudicados.

En relación con la señora **MARIA EVA CARVAJAL VARGAS**, quien se presenta en estas diligencias como compañera permanente del causante, dicha afirmación se corrobora totalmente con las declaraciones rendidas ante la U.A.E.G.R.T.D., de la siguiente forma:

V.9.5.1- NAZARIO CAMACHO. En su versión, (Fls. 59 107, 127 y 183) manifiesta ser natural y residir en Ataco (Tol), vereda Balsillas, indicando que conoció al señor **TOBIAS ANDRADE** de toda la vida, pues fue vecino de él y vio cuando lo mataron. Indica que el núcleo familiar del fallecido estaba conformado por la esposa **MARIA EVA** y tres hijos y por tanto los reconoce como dueños de las fincas propiedad del señor Andrade. Señala

que ellos cultivan la tierra y tienen un administrador pero que no han retornado a los predios.

V.9.5.2.-ROMULO A. CASTRO. En su declaración visible a folios 60, 108 y 184, afirma ser natural y residir en la vereda Balsillas de Ataco (Tol), que conoció al difunto **TOBIAS ANDRADE**, por cuanto eran primos pues su mamá era hermana del papá de él y además fueron vecinos de toda la vida. Refiere como integrantes del núcleo familiar del señor **ANDRADE** a su esposa **MARIA EVA CARVAJAL** y a sus tres hijos Delbi, Jhon Fredy y Huber. Señala que los predios eran de su propiedad desde hace más de 30 años pero quedaron en manos de la esposa y los hijos luego de su muerte. Concluye que los predios siguen siendo de ellos ya que los administran desde Ibagué y que tienen cultivos de café pero que no han retornado a los mismos.

V.9.5.3.-MARIA ALBA CAMACHO, declaró (Fl. 128 frente y vuelto), que el señor **TOBIAS ANDRADE**, era su primo porque su madre era hermana del papá de él. Indica que a **TOBIAS** lo mató la guerrilla en el año 2001. Refiere que estaba casado con **MARIA EVA CARVAJAL** con tres hijos, dos varones y una niña. Relata que la finca Las brisas era de él desde hace más de 20 años.

V.9.5.4.- Se concluye entonces por parte de esta Oficina Judicial que en virtud de la prueba sumaria aportada al proceso y la inexistencia de oposición, que entre los señores **TOBIAS ANDRADE** (q.e.p.d.), y la señora **MARIA EVA CARVAJAL VARGAS**, existió **UNION MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, y la consecuente **SOCIEDAD PATRIMONIAL**, dentro de la cual fueron procreados tres hijos y además se adquirieron bienes inmuebles, por lo que en consecuencia se ha de reconocer su declaratoria como compañera supérstite del difunto de acuerdo con lo establecido en el Artículo 1o. de la Ley 979 de 2005 que modificó la Ley 54 de 1.990, que al efecto se cita:

“Artículo 1º. Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualesquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;”

V.9.5.5.- Así las cosas, y erigiéndose la muerte de uno de los compañeros como causal legal de disolución de la sociedad entre compañeros permanentes de acuerdo a lo establecido en el art. 5º de la Ley 54 de 1990 modificado por el art. 3º de la Ley 979 de 2005, consecuentemente se procederá a liquidar la misma en ésta instancia judicial.

*V.9.6.-De la misma forma, se encuentra debidamente demostrado conforme consta en los **Registros Civiles de Nacimiento** aportados (Fls. 66, 69 y 70), la calidad de legitimarios de sus hijos **DELVI YANETH, JOHN FREDY** y **HUBER ANDRADE CARVAJAL**.*

*V.9.7.- A su turno, tal y como se dispuso en el numeral **TERCERO** del auto admisorio de la solicitud, el cual obra a folio 239 a 241 del expediente, una vez se cumplieron a cabalidad los presupuestos de ley, se llevó a cabo por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, el emplazamiento de los herederos inciertos e indeterminados, allegando al expediente tanto la publicación dirigida a todas las personas que se consideraran con derecho a intervenir en el proceso, como la del edicto emplazatorio ya referido, como consta en las ediciones del periódico *El Tiempo*, realizadas el día sábado 12 de octubre de 2013, que obran a folios 308 a 312e igualmente en la emisión radial (Fls.273 a 277) llevada a cabo por la Emisora Ejército Chaparral Tolima 92.5 FM. Igualmente, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol), hizo lo propio respecto del registro de la solicitud, en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 355-33928, 355-33927, 355-34088 y 355-33929 (Fls. 387 a 399), dándose así cumplimiento al principio de publicidad.*

*V.9.8.-Es necesario reseñar igualmente, que parte del material probatorio recaudado en la etapa judicial corresponde a las inspecciones judiciales realizadas por el Juez Promiscuo municipal de Ataco (Tol) visibles a folios 322 a 356, quien corroboró el estado de abandono en el que se encuentran los predios, **MATA DE CAÑA, EL BOLSILLO** y **EL CALLEJON**. En estos dos últimos se observan cultivos de café que cubren parcialmente las fincas. En relación con el predio **LAS BRISAS**, se encontró habitado por el señor **JHON FREDY CASTRO** y **FRANCY ALAPE**, con sus tres hijos menores de edad, quienes viven en una casa de habitación, construida una parte en bahareque, guadua, madera, teja de zinc y pisos en cemento. Consta de 5 habitaciones construcción en material, madera y teja de zinc, y dos habitaciones destinadas una de ellas para la cocina, piso en cemento, unidad sanitaria conformada por una letrina y una ducha, beneficiadero de café, maquina despulpadora y tanque en mal estado, y un horno en tierra. La casa de bahareque la construida en material en regular estado. Se indicó asimismo, que en dicho predio se encuentran algunos palos de café y varias gallinas.*

V.10.-Así y sin que se presentara oposición alguna en ésta etapa, se torna indispensable hacer el pronunciamiento que en derecho corresponda, respecto de la liquidación de sus bienes, los cuales integraban tanto la sociedad patrimonial como la masa

herencial del causante **TOBIAS ANDRADE** (q.e.p.d.), de acuerdo con lo establecido en los arts. 1008 y siguientes del Código Civil, conforme pasa a explicarse:

V.11.- El Decreto 902 de 1988, modificado y adicionado por el Decreto 1729 de 1989, contempla el trámite y requisitos de la sucesión, cuando los herederos, legatarios y el cónyuge sobreviviente o compañero permanente o demás personas interesadas, están de acuerdo. Así las cosas, el trámite para adelantar el juicio de sucesión del causante señor **TOBIAS ANDRADE** (q.e.p.d.), es el establecido en la anterior normatividad, por cuanto la compañera permanente superviviente y los herederos obran de consuno. Por lo anterior, este Despacho accederá a formalizar, llevando a cabo la partición y adjudicación de los bienes relictos, por cuanto el espíritu de la ley es restituir y formalizar, si se dan las condiciones para tal fin, dando así seguridad jurídica y material a las víctimas.

V.12.- En lo atinente a la unión de hecho y consecuente sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, como ya antes quedó expresado, la Ley 54 de 1990, reformada por el art. 3° de la Ley 979 de 2005, previó los requisitos necesarios tanto para la declaratoria de su existencia, como para su liquidación, como en efecto se procederá en la presente decisión. En virtud de lo dicho, el Despacho conforme al acervo probatorio recaudado, específicamente la procreación de los tres hijos habidos durante la vigencia de la unión de hecho, es evidente que ésta en realidad sí existió, por lo menos hasta la ocurrencia del hecho fenomenológico muerte del señor **TOBIAS ANDRADE**, quien como se recordará, tenía la doble condición de propietario de unos predios y copropietario de otro.

V.13.- Ello debe ser así conforme a lo estatuido en la Ley 1448 de 2011, en su Artículo 73 numeral 5 que establece: "Seguridad jurídica. Las medidas de restitución propenderán por garantizar la seguridad jurídica de la restitución y el esclarecimiento de la situación de los predios objeto de restitución. Para el efecto, se propenderá por la titulación de la propiedad como medida de restitución, considerando la relación jurídica que tenían las víctimas con los predios objeto de restitución o compensación;"

V.14.- En el asunto de marras se tendrá a su vez en cuenta como bienes relictos del causante, que ingresan a la masa sucesoral, los inmuebles que fueron objeto de despojo, ubicados en la vereda Balsillas del municipio de Ataco (Tolima), cuyo avalúo catastral según consta en los Certificados expedidos por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC" (Fls. 36, 82, 120, 164) corresponden a los que se relacionan a continuación:

a.- MATA DE CAÑA distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-33928 y Código Catastral No. 00-01-0022-0044-000\$127.000.00

b.-EL BOLSILLO distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-33927 y Código Catastral No. 00-01-0022-0080-000.....\$65.000.00

c.-EL CALLEJON distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-33929 y Código Catastral No. 00-01-0022-0054-000.....\$420.000.00

d.-LAS BRISAS distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-34088 y Código Catastral No. 00-01-0022-0041-000.....\$2.572.000.00

V.15.- Reunidos estos presupuestos, considera el Despacho que es viable formalizar la situación de estos predios, llevando a cabo el trámite sucesoral y consecuente trabajo de partición y adjudicación, otorgando a cada uno de los herederos la cuota parte que en derecho les corresponda, advirtiendo que si bien es cierto, lo anterior es un procedimiento legal que corresponde adelantar conforme a la voluntad de los herederos, ante los señores Notarios o los jueces del país, no es menos cierto que entratándose de justicia transicional y teniendo en cuenta la cruda realidad de la población desplazada, la cual ha sido reconocida por la propia ley y decantada tantas veces por la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, se debe entrar a formalizar, realizando la sucesión intestada pero única y exclusivamente sobre los aludidos bienes, de acuerdo al siguiente detalle:

Causante **TOBIAS ANDRADE** (q.e.p.d.)

ACTIVOS

PARTIDA PRIMERA:La conforma el ciento por ciento (100%) del predio denominado **MATA DE CAÑA** del Municipio de Ataco- Tolima vereda Balsillas identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-33928 y código catastral No. 00-01-0022-0044-000.

TRADICIÓN: De acuerdo con la información contenida en el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-33928 se observa en la anotación No. 1, la adjudicación realizada a favor de **TOBIAS ANDRADE** (q.e.p.d.) por el Instituto de Reforma Agraria INCORA, mediante Resolución No. 000017 del 6 de febrero de 1.995, protocolizada en la Notaria única de Chaparral – Tolima, mediante instrumento público No. 1563 del 29 de agosto de 1.995 e inscrita el cinco de junio de 1.995.

VALE LA PRESENTE PARTIDA, conforme al **AVALUO CATASTRAL** establecido en el **CERTIFICADO** No. 00094623 visible a folio 36, expedido por el **INSTITUTO GEOGRAFICO**

AGUSTIN CODAZZI, la suma de **CIENTO VEINTISIETE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE(\$127.000.00)**.

PARTIDA SEGUNDA: La conforma el **ciento por ciento (100%)** del predio denominado **EL BOLSILLO** del Municipio de Ataco– Tolima vereda Balsillas identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-33927 y código catastral No. 00-01-0022-0080-000.

TRADICIÓN: De acuerdo con la información contenida en el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-33928 se observa en la anotación No. 1, la adjudicación realizada a favor de **TOBIAS ANDRADE (q.e.p.d.)** por el Instituto de Reforma Agraria INCORA, mediante Resolución No. 000199 del 22 de Marzo de 1.995, protocolizada en la Notaría única de Chaparral – Tolima, mediante instrumento público No. 1565 del 29 de agosto de 1.995 e inscrita el cinco de junio de 1.995.

VALE LA PRESENTE PARTIDA, conforme al **AVALUO CATASTRAL** establecido en el **CERTIFICADO** No. 00094628 visible a folio 82, expedido por el **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI**, la suma de **SESENTA Y CINCO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE(\$65.000.00)**.

PARTIDA TERCERA: La conforma el **ciento por ciento (100%)** del predio denominado **EL CALLEJON** del Municipio de Ataco– Tolima vereda Balsillas identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-33929 y código catastral No. 00-01-0022-0054-000.

TRADICIÓN: De acuerdo con la información contenida en el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-33929 se observa en la anotación No. 1, la adjudicación realizada a favor de **TOBIAS ANDRADE (q.e.p.d.)** por el Instituto de Reforma Agraria INCORA, mediante Resolución No. 000412 del 07 de Mayo de 1.995, protocolizada en la Notaría única de Chaparral – Tolima, mediante instrumento público No. 1564 del 29 de agosto de 1.995 e inscrita el cinco de junio de 1.995.

VALE LA PRESENTE PARTIDA, conforme al **AVALUO CATASTRAL** y el Informe Técnico Predial presentado por la Unidad de Restitución de Tierras visible a folio 164, el valor del inmueble es de **CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE(\$420.000.00)**.

PARTIDA CUARTA: La conforma el **cincuenta por ciento (50%)** del predio denominado **LAS BRISAS** del Municipio de Ataco– Tolima vereda Balsillas identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-34088 y código catastral No. 00-01-0022-0041-000.

TRADICIÓN: De acuerdo con la información contenida en el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-34088 se observa en la anotación No. 1, la adjudicación realizada a favor de **TOBIAS**

ANDRADE (q.e.p.d.) por el Instituto de Reforma Agraria INCORA, mediante Resolución No. 000125 del 02 de Marzo de 1.995, protocolizada en la Notaría única de Chaparral – Tolima, mediante instrumento público No. 1967 del 12 de octubre de 1.995 e inscrita el 7 de julio de 1.995.

VALE LA PRESENTE PARTIDA, conforme al **AVALUO CATASTRAL** establecido en el **CERTIFICADO** No. 00094629 visible a folio 120 expedido por el **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI**, la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.572.000.00)** por lo que el derecho del causante asciende a la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.286.000.00).**

BIENES PROPIOS EN CABEZA DEL CAUSANTE TOBIAS ANDRADE (q.e.p.d.)

No existen bienes propios en cabeza del causante

**BIENES PROPIOS EN CABEZA DELA COMPAÑERA PERMANENTE
SOBREVIVIENTE**

*Se considera bien propio en cabeza de la compañera permanente supérstite del causante, señora **MARIA EVA CARVAJAL VARGAS**, el cincuenta por ciento (50%) del bien inmueble denominado **LAS BRISAS** del Municipio de Ataco– Tolima vereda Balsillas identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-34088 y código catastral No. 00-01-0022-0041-000.*

TRADICIÓN: *De acuerdo con la información contenida en el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-34088 se observa en la anotación No. 1, la adjudicación realizada a favor de **TOBIAS ANDRADE (q.e.p.d.)** y **MARIA EVA CARVAJAL VARGAS** por el Instituto de Reforma Agraria INCORA, mediante Resolución No. 000125 del 02 de Marzo de 1.995, protocolizada en la Notaría única de Chaparral – Tolima, mediante instrumento público No. 1967 del 12 de octubre de 1.995 e inscrita el 7 de julio de 1.995.*

PASIVOS

NO EXISTEN PASIVOS.

ACTIVO SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES

RESUMEN DEL INVENTARIO SOCIAL**ACTIVO SOCIAL**

PARTIDA PRIMERA.....	\$127.000.00
PARTIDA SEGUNDA.....	\$ 65.000.00
PARTIDA TERCERA.....	\$ 420.000.00
PARTIDA CUARTA.....	\$ 1.286.000.00
TOTAL ACTIVOS.....	\$1.898.000.00

PASIVO SOCIAL

Total pasivo.....\$-----0-----

TOTAL PASIVOS.....\$-----0-----

HABER LÍQUIDO SOCIAL.....\$ 1.898.000.00

**LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS
PERMANENTES**

ACTIVO

PARTIDAS PRIMERA A CUARTA.....	\$1.898.000.00
TOTAL ACTIVO SOCIAL.....	\$1.898.000.00
TOTAL PASIVO SOCIAL.....	\$-----0-----

SUMA A DISTRIBUIR.....\$1.898.000.00

Se le adjudica a cada uno de los compañeros el 50% de los bienes que constituyen el activo de la sociedad patrimonial de la siguiente forma:

**ADJUDICACION A FAVOR DE LA COMPAÑERA SOBREVIVIENTE
MARIA EVA CARVAJAL VARGAS**

PRIMERA HIJUELA: Se le adjudica en común y proindiviso el **CINCUENTA POR CIENTO (50%)** del bien relacionado en la partida PRIMERA de ésta liquidación del cual era propietario el causante, es decir del predio **MATA DE CAÑA** cuya **TRADICIÓN** de acuerdo con la información contenida en la anotación No. 01, del folio de matrícula inmobiliaria No. 355-

33928, proviene de adjudicación realizada por el INCORA a favor de la causante, a través de la resolución No. 000017 del 6 de febrero de 1.995, debidamente inscrita el 5 de junio del mismo año en dicho folio.

Equivale ésta HIJUELA a la suma de sesenta y tres mil quinientos pesos moneda corriente (\$63.500.00)

SEGUNDA HIJUELA: Se le adjudica en común y proindiviso el **CINCUENTA POR CIENTO (50%)** del bien relacionado en la partida SEGUNDA de ésta liquidación del cual era propietario el causante, es decir del predio **EL BOLSILLO** cuya **TRADICIÓN** de acuerdo con la información contenida en la anotación No. 01, del folio de matrícula inmobiliaria No. 355- 33927, proviene de adjudicación realizada por el INCORA a favor de la causante, a través de la resolución No. 000199 del 22 de marzo de 1.995, debidamente inscrita el 05 de junio del mismo año en dicho folio.

Equivale ésta HIJUELA a la suma de treinta y dos mil quinientos pesos moneda corriente (\$32.500.00)

TERCERA HIJUELA: Se le adjudica en común y proindiviso el **CINCUENTA POR CIENTO (50%)** del bien relacionado en la partida TERCERA de ésta liquidación del cual era propietario el causante, es decir del predio **EL CALLEJON** cuya **TRADICIÓN** de acuerdo con la información contenida en la anotación No. 01, del folio de matrícula inmobiliaria No. 355- 33929, proviene de adjudicación realizada por el INCORA a favor de la causante, a través de la resolución No. 000412 del 04 de mayo de 1.995, debidamente inscrita el 05 de junio del mismo año en dicho folio.

Equivale ésta HIJUELA a la suma de doscientos diez mil pesos moneda corriente (\$210.000.00)

CUARTA HIJUELA: Se le adjudica en común y proindiviso el **VEINTICINCO POR CIENTO (25%)** del bien relacionado en la partida CUARTA de ésta liquidación del cual era Copropietario el causante junto con su compañera permanente, es decir del predio **LAS BRISAS** cuya **TRADICIÓN** de acuerdo con la información contenida en la anotación No. 01, del folio de matrícula inmobiliaria No. 355- 34088, proviene de adjudicación realizada por el INCORA a favor de la causante, a través de la resolución No. 000125 del 02 de marzo de 1.995, debidamente inscrita el 07 de julio del mismo año en dicho folio.

Equivale ésta HIJUELA a la suma de seiscientos cuarenta y tres mil pesos moneda corriente (\$643.000.00)

VALEN LAS PARTIDAS PRIMERA A CUARTA:NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$949.000.00) MONEDA CORRIENTE.

LIQUIDACION DE LA HERENCIA

MASA SUCESORAL A LIQUIDAR.....\$949.000.00

A favor de los Herederos

DELVI YANETH ANDRADE CARVAJAL	\$316.333.33
JOHN FREDY ANDRADE CARVAJAL	\$316.333.33
HUBER ANDRADE CARVAJAL	\$316.333.33
..... \$949.000.00	

SUMAS IGUALES.....\$949.000.00 –\$949.000.00

ADJUDICACION A FAVOR DE LOS HEREDEROS DEL CAUSANTE

QUINTA HIJUELA: *Se le adjudica en común y proindiviso ala señora DELVI YANETH ANDRADE CARVAJAL, una cuota-parte correspondiente al 16.66% de las partidas primera a tercera del activo herencial correspondiente por tanto al 16.66% de los predios MATA DE CAÑA, EL BOLSILLO y EL CALLEJON. Se le adjudica asimismo en común y proindiviso una cuota parte correspondiente al 8.33% del predio LAS BRISAS.*

Equivale ésta HIJUELA a la suma de TRESCIENTOS DIECISEISMIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$316.333.00).

SEXTA HIJUELA: *Se le adjudica en común y proindiviso al señor JOHN FREDY ANDRADE CARVAJAL, una cuota-parte correspondiente al 16.66% de las partidas primera a tercera del activo herencial correspondiente por tanto al 16.66% de los predios MATA DE CAÑA, EL BOLSILLO y EL CALLEJON. Se le adjudica asimismo en común y proindiviso una cuota parte correspondiente al 8.33% del predio LAS BRISAS.*

Equivale ésta HIJUELA a la suma de TRESCIENTOS DIECISEISMIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$316.333.00).

SEPTIMA HIJUELA: *Se le adjudica en común y proindiviso al señor HUBER ANDRADE CARVAJAL, una cuota-parte correspondiente al 16.66% de las partidas primera a tercera del activo herencial correspondiente por tanto al 16.66% de los predios MATA DE CAÑA, EL BOLSILLO y EL CALLEJON. Se le adjudica asimismo en común y proindiviso una cuota parte correspondiente al 8.33% del predio LAS BRISAS.*

Equivale ésta HIJUELA a la suma de **TRESCIENTOS DIECISEISMIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$316.333.00).**

TRADICIÓN: Los predios denominados registralmente como “**MATA DE CAÑA**”, “**EL BOLSILLO**”, “**EL CALLEJON**” y “**LAS BRISAS**” identificados respectivamente con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 355-33928, 355-33927, 355-33929 y 355-34088 y ubicados en la vereda Balsillas del municipio de Ataco – Tolima, pertenecían al causante **TOBIAS ANDRADE (q.e.p.d.)** en virtud de la adjudicación que realizara el Instituto de Reforma Agraria **INCORA** en el año 1.995 mediante las Resoluciones Nos. 000017 del 6 de febrero; 00199 del 22 de marzo; 00412 del 04 de mayo y 000125 del 2 de marzo de dicho año, respectivamente. Las resoluciones de adjudicación de los predios “**MATA DE CAÑA**”, “**EL BOLSILLO**” y “**EL CALLEJON**”, ya referidas, fueron protocolizadas respectivamente en la Notaría Única de Chaparral – Tolima, mediante instrumentos públicos Nos. 1563, 1565, 1564 del 29 de Agosto de 1.995 e inscritas en fecha junio 5 de 1.995. En cuanto al predio “**LAS BRISAS**”, la resolución de adjudicación se protocolizó mediante escritura Pública No. 1567 del 12 de octubre de 1.995 inscrita el 07 de julio del mismo año. Dichos instrumentos públicos fueron debidamente inscritos en los correspondientes folios de matrícula inmobiliaria de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral – Tolima.

VALEN LAS PARTIDAS QUINTA A SEPTIMA, LA SUMA DENOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$949.000.00).

COMPROBACION

VALOR DE LOS BIENES INVENTARIADOS	\$1.898.000.00
PRIMERA HIJUELA	\$ 63.500.00
SEGUNDA HIJUELA.....	\$ 32.500.00
TERCERA HIJUELA.....	\$210.000.00
CUARTA HIJUELA.....	\$643.000.00
QUINTA HIJUELA.....	\$316.333.00
SEXTA HIJUELA.....	\$316.333.00
SEPTIMA HIJUELA.....	\$316.333.00
TOTAL ADJUDICACIONES.....	\$1.898.000.00

SUMAS IGUALES.....\$1.898.000.00—\$1.898.000.00

V.15.- Hecho entonces el recuento de los hechos de violencia, y comprobándose sin hesitación alguna la calidad de propietario del causante **TOBIAS ANDRADE (q.e.p.d.)**, así como la condición de compañera sobreviviente y legitimarios con derecho de las víctimas – desplazadas aquí solicitantes, así como demás vicisitudes que rodearon la solicitud de restitución de los inmuebles objeto de éste proceso, será pertinente entonces, establecer con base en el levantamiento topográfico actualizado realizado a los inmuebles por personal técnico científico adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, tanto el tamaño, la alinderación y las coordenadas planas y geográficas reales que permiten individualizar los predios objeto de restitución, así:

V.15.1.-INMUEBLE denominado registral y catastralmente como **MATA DE CAÑA**, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliario No. 355-33928 así como concódigo catastral No. 00-01-0022-0044-000, ubicado en la vereda **BALSILLAS** del municipio de Ataco – Tolima, cuenta con una extensión real de **TRES MIL CIENTO DIEZ METROS CUADRADOS (0,3110 Has)**, conforme al levantamiento Topográfico realizado por la U.A.E.G.R.T.D., el cual obra a folios 44 a 46 del expediente y cuyas coordenadas planas y geográficas, con sistema de coordenadas **-MAGNA COLOMBIA BOGOTA-** corresponden a las siguientes:

B. COORDENADAS, Incluir las coordenadas de los puntos relevantes de contorno del predio (Incluir construidas de traslapes)

SISTEMA DE COORDENADAS	ID PUNTOS	COORDENADAS PLANAS		LATITUD (grados, min, seg)	LONGITUD (grados, min, seg)
		NORTE	ESTE		
EN PLANAS SISTEMA DE COORDENADAS DE MAGNA COLOMBIA BOGOTA Y EN GEOGRAFICAS MAGNA SIRGAS	18	889459,033	863152,207	3°35'44.588"N	75°18'32.927"W
	19	889476,333	863170,491	3°35'45.152"N	75°18'32.335"W
	21	889461,375	863244,439	3°35'44.668"N	75°18'29.939"W
	22	889471,751	863266,171	3°35'45.007"N	75°18'29.236"W
	43	889449,291	863158,353	3°35'44.271"N	75°18'32.727"W
	45	889439,788	863249,105	3°35'43.966"N	75°18'29.787"W
	46	889420,674	863283,720	3°35'43.345"N	75°18'28.665"W

ANEXO. Descripción Detallada De Linderos (Seguir el Diligenciamiento como el Modelo para cada uno de los predios sobre los que trataa)	
Lote A	Predio denominada MATA DE CAÑA, se localiza en la Vereda BALSILLAS zona rural del Municipio de ATACO en el Departamento del TOLIMA, este predio se encuentra localizado en la cartografía base del IGAC (Instituto Geográfico Agustín Codazzi) Identificado por el siguiente número catastral 00 01 0022 0044 000 y con una área de Terreno de 0 HAS 3110 M2, (según información del levantamiento topográfico de la UAEGRTD); alinderado como sigue:
NORTE:	Se toma como punto de partida el punto No. 19 en dirección Sureste, en línea Quebrada y alinderado por cerca de alambre hasta llegar al punto No. 21, colindando con el predio del señor Nazario Camacho en una distancia de 75.588 metros, se continúa a partir de este en dirección Noroeste en línea recta alinderado por cerca de alambre hasta llegar al punto No. 22 con una distancia de 24.082 metros, colindando con el predio de propiedad del señor Nazario Camacho.
SUR:	Continuando desde el punto No. 46, en línea Recta en dirección Noroeste y alinderado con cerca de alambre hasta ubicar el punto No. 45, colindando con el predio del señor Hermes Ramirez el cual se encuentra a una distancia de 39.541 metros, continuando partir de este en dirección Noroeste en línea Recta alinderado con cerca de alambre se ubica el punto No. 43, y colindando con el mismo predio de Hermes Ramirez en una distancia de 91.249 metros.
ORIENTE:	Se parte Desde el punto No. 22, se sigue en sentido Sureste, en línea Recta y alinderado con cerca de alambre hasta llegar al punto No. 46, colindando con el predio del señor Nazario Camacho y con una distancia de 54.030 metros.
OCCIDENTE:	Desde el punto No. 43, en dirección Noroeste, en línea Recta alinderado por cerca de alambre hasta el punto No. 18, colindando con el predio del señor Nazario Camacho en una distancia de 11.577 metros, de allí; siguiendo en sentido Noroeste en línea Recta y alinderado por cerca de alambre hasta el punto No. 19 volviendo al punto de partida y colindando con el predio del señor Nazario Camacho en una distancia final de 25.171 metros.

V.15.2.-INMUEBLE denominado registral y catastralmente como **EL BOLSILLO**, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliario No. 355-33927 así como concódigo catastral No. 00-01-0022-0080-000, ubicado en la vereda BALSILLAS del municipio de Ataco – Tolima, cuenta con una extensión real de **SEIS MIL SEISCIENTOS DOCE METROS CUADRADOS (0,6612 Has)**, conforme al levantamiento Topográfico realizado por la U.A.E.G.R.T.D., el cual obra a folios 87 a 89 del expediente y cuyas coordenadas planas y geográficas, con sistema de coordenadas -MAGNA COLOMBIA BOGOTA- corresponden a las siguientes:

8. COORDENADAS, incluir las coordenadas de los puntos relevantes de contorno del predio (incluir construidas de traslapes)


SISTEMA DE COORDENADAS	ID PUNTOS	COORDENADAS PLANAS		LATITUD (grados, min, seg)	LONGITUD (grados, min, seg)
		NORTE	ESTE		
EN PLANAS SISTEMA DE COORDENADAS DE MAGNA COLOMBIA BOGOTA Y EN GEOGRAFICAS MAGNA SIRGAS	1	890345,365	863307,675	3°36'13.443"N	75°18'27.929"W
	37	890339,178	863314,288	3°36'13.242"N	75°18'27.715"W
	355	890442,813	863317,367	3°36'16.616"N	75°18'27.620"W
	356	890400,847	863398,708	3°36'15.253"N	75°18'24.983"W
	358	890390,665	863427,812	3°36'14.923"N	75°18'24.039"W
	405	890448,813	863261,468	3°36'16.808"N	75°18'29.431"W

AUISTAMIENTO DE INFORMACIÓN PREDIAL	
UAEGTRD	
Anexo. Descripción Detallada De Linderos (Seguir el Diligenciamiento como el Modelo para cada uno de los predios sobre los que traslapa)	
Loto A	Predio denominada EL BOLSILLO, se localiza en la Vereda BALSILLAS zona rural del Municipio de ATACO en el Departamento del TOLIMA, este predio se encuentra localizado en la cartografía base del IGAC (Instituto Geográfico Agustín Codazzi) identificado por el siguiente número catastral 00 01 0022 0050 000 y con una área de Terreno de 0 HAS 6612 M2, (según información del levantamiento topográfico de la UAEGTRD); alinderado como sigue:
NORTE:	Se toma como punto de partida el detallado punto No. 405 en dirección Noreste y Sureste, en línea quebrada y alinderado por cerca de alambre hasta llegar al punto No. 355, colindado con el predio de la señora Clementina Cuellar y con una distancia de 65.384 metros.
SUR:	Continuando desde el punto No. 358, en línea Quebrada en dirección Suroeste y alinderado por la Quebrada el chuquio aguas arriba hasta ubicar el punto No. 37, colindando con el predio perteneciente a la señora Cira Castro Ramirez y un intervalo de distancia de 153,479 metros.
ORIENTE:	Se parte Desde el punto No. 355, se sigue en sentido Sureste, en línea Recta hasta llegar al punto No. 356, colindado con el predio de la señora Clementina Cuellar y con una distancia de 91.528 metros, se continua desde el punto No. 356 en sentido sureste en línea Quebrada hasta llegar al punto No. 358, donde colinda con el predio de la señora Cira Castro Ramirez y un intervalo de distancia de 33.700 metros.
OCCIDENTE:	Desde el punto No. 37, en dirección Noreste, en línea Recta hasta el punto No. 1, con el predio del señor JOSÉ ANDRADE con una distancia de 9.055 metros, de allí; siguiendo en sentido Noroeste en línea Quebrada y alinderado por cerca viva hasta ubicar el punto No. 405 volviendo al punto de partida y colindando con el predio del señor JOSÉ W. GUARNIZO y con una distancia final de 129.947 metros.

V.15.3.-INMUEBLE denominado registral y catastralmente como **EL CALLEJON**, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliario No. 355-33929 así como concódigo catastral No. 00-01-0022-0054-000, ubicado en la vereda BALSILLAS del municipio de Ataco – Tolima, cuenta con una extensión real de **UNA HECTAREA SEISCIENTOS SESENTA Y UN METROS CUADRADOS (1,661 Has)**, conforme al levantamiento Topográfico realizado por la U.A.E.G.R.T.D., el cual obra a folios 164 y 165 del expediente y cuyas coordenadas planas y geográficas, con sistema de coordenadas -MAGNA COLOMBIA BOGOTA- corresponden a las siguientes:

B. COORDENADAS, Incluir las coordenadas de los puntos relevantes de contorno del predio (incluir construidas de traslapes)

SISTEMA DE COORDENADAS	ID PUNTOS	COORDANADAS PLANAS		LATITUD (grados, min, seg)	LONGITUD (grados, min, seg)
		NORTE	ESTE		
EN PLANAS SISTEMA DE COORDENADAS DE MAGNA COLOMBIA BOGOTA Y EN GEOGRAFICAS MAGNA SIRGAS	7	890070,190	863503,760	3°36'4,495"N	75°18'21,565"W
	9	890096,650	863591,925	3°36'5,360"N	75°18'18,710"W
	11	890212,110	863618,688	3°36'9,120"N	75°18'17,848"W
	183	890038,411	863502,664	3°36'3,461"N	75°18'21,599"W
	187	890034,973	863546,075	3°36'3,351"N	75°18'20,193"W
	194	890046,557	863589,316	3°36'3,730"N	75°18'18,792"W
	199	890084,240	863628,645	3°36'4,958"N	75°18'17,520"W
	206	890118,258	863655,485	3°36'6,067"N	75°18'16,652"W
	116	890212,257	863624,395	3°36'9,125"N	75°18'17,663"W
	117	890234,637	863630,289	3°36'9,853"N	75°18'17,473"W
	118	890222,306	863651,526	3°36'9,453"N	75°18'16,785"W
	120	890200,537	863648,354	3°36'8,744"N	75°18'16,887"W
	121	890188,153	863668,220	3°36'8,342"N	75°18'16,242"W

ALISTAMIENTO DE INFORMACIÓN PREDIAL	
UAEGRD	
	
Anexo. Descripción Detallada De Líderes (Seguir el Diligenciamiento como el Modelo para cada uno de los predios sobre los que trata)	
LOTE A	Predio denominado El CALLEDÓN, se localiza en la Vereda BALSILLAS zona rural del Municipio de ATACO en el Departamento del TOLIMA, este predio se encuentra localizada en la cartografía base del IGAC (Instituto Geográfico Agustín Codazzi) identificado por el siguiente número catastral 00 01 0022 0054 000 y con una área de Terreno de 1 HAS 661 M2, (según información del levantamiento topográfico de la UAEGRD): alindero como sigue:
NORTE:	Se toma como punto de partida el detallado punto No. 7, en dirección Noroeste, en línea quebrada en Lídero no materializada hasta el punto No. 9, con el predio del señor Aristóbulo Andrade en una distancia de 99.117 metros, de allí; siguiendo en sentido Noroeste en línea Quebrada alindero por una Quebrada Aguas Abajo hasta el punto No. 11, con el mismo predio de Aristóbulo Andrade en una distancia de 120.580 metros, continuando en sentido Noroeste en línea Recta, en Lídero no materializada hasta el punto No. 116. Con el Predio del señor Hermes Castro Ramírez en una distancia de 5.708 metros, siguiendo en sentido Noroeste en línea Recta, en Lídero no materializada hasta el punto No. 117, con el mismo predio de Hermes Castro Ramírez en una distancia de 23.143 metros, de allí, siguiendo en sentido Suroeste en línea Recta, en Lídero no materializada hasta el punto No. 118, con el mismo predio de Hermes Castro Ramírez en una distancia de 24.567 metros.
SUR:	Continúa desde el punto No. 206, en línea Quebrada y en dirección Suroeste alindero por cerca y en medio una vía hasta ubicar el punto No. 199, con el predio de Álvaro Ramírez Molano en una distancia de 43.485 metros, de allí, en sentido Suroeste en línea Quebrada y alindero por una cerca y por una vía en medio hasta ubicar el punto No. 194, con el predio de la Álvaro Ramírez Molano en una distancia de 34.564 metros, continuando en sentido Suroeste en línea Quebrada y alindero por cerca y una vía en medio hasta el punto No. 187, con el mismo predio del señor Álvaro Ramírez Molano en una distancia de 45.125 metros, siguiendo en sentido Noroeste en línea Quebrada alindero por una cerca y por una vía en medio hasta el punto No. 183, con el mismo predio de Álvaro Ramírez Molano Meméndez en una distancia de 45.634 metros.
ORIENTE:	Desde el punto No. 118, se sigue en sentido Suroeste, en línea Recta y alindero por una cerca hasta llegar al punto No. 120, con el predio de Hermes Castro Ramírez en una distancia de 22.812 metros. Continuando en sentido Suroeste en línea Recta alindero por una Cerca hasta llegar al punto No. 121, con el mismo predio de Hermes Castro Ramírez en una Distancia de 23.409 metros, de allí; siguiendo en sentido Suroeste en línea Quebrada y alindero por una cerca y en medio una vía hasta el punto No. 205, con el predio de Álvaro Ramírez Molano en una distancia de 71.211 metros.
OCCIDENTE:	Desde el punto No. 183, en dirección Norte, en línea Recta en Lídero no materializada y en medio hasta el punto No. 7, con el predio de Aristóbulo Andrade en una distancia de 31.799 metros.

V.15.4.-INMUEBLE denominado registral y catastralmente como **LAS BRISAS** distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliario No. 355-34088 así como con código catastral No. 00-01-0022-0041-000, ubicado en la vereda BALSILLAS del municipio de Ataco – Tolima, cuenta con una extensión real de **SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO METROS CUADRADOS (1,661 Has)**, conforme al levantamiento Topográfico realizado por la U.A.E.G.R.T.D., el cual obra a folios 137 y 138 del expediente y cuyas coordenadas planas y geográficas, con sistema de coordenadas -MAGNA COLOMBIA BOGOTA- corresponden a las siguientes:

8. COORDENADAS, Incluir las coordenadas de los puntos relevantes de contorno del predio (incluir construidas de traslapes)

SISTEMA DE COORDENADAS	ID PUNTOS	COORDENADAS PLANAS		LATITUD (grados, min, seg)	LONGITUD (grados, min, seg)
		NORTE	ESTE		
EN PLANAS SISTEMA DE COORDENADAS DE MAGNA COLOMBIA BOGOTA Y EN GEOGRAFICAS MAGNA SIRGAS	27	889354,779	863023,223	3°35'41,189"N	75°18'37,101"W
	28	889339,828	863023,676	3°35'40,702"N	75°18'37,086"W
	29	889329,404	863057,357	3°35'40,364"N	75°18'35,994"W
	31	889295,578	863081,821	3°35'39,264"N	75°18'35,200"W
	33	889399,217	863069,155	3°35'42,637"N	75°18'35,615"W
	1	889441,900	863073,758	3°35'44,027"N	75°18'35,468"W
	3	889445,265	863089,961	3°35'44,137"N	75°18'34,943"W
	38	889376,181	863059,736	3°35'41,887"N	75°18'35,919"W
	52	889294,771	863111,536	3°35'39,240"N	75°18'34,237"W
	54	889335,970	863119,877	3°35'40,581"N	75°18'33,969"W
	56	889331,653	863152,921	3°35'40,442"N	75°18'32,898"W
	57	889350,846	863149,595	3°35'41,066"N	75°18'33,007"W
	58	889355,875	863102,789	3°35'41,228"N	75°18'34,523"W

ALISTAMIENTO DE INFORMACIÓN PREDIAL	
UAEGTRD	
Anexo. Descripción Detallada De Línderos (Seguir al Diligenciamiento como el Modelo para cada uno de los predios sobre los que traslaza)	
lote A	Predio denominado LAS BRISAS, se localiza en la Vereda BALSILLAS zona rural del Municipio de ATACO en el Departamento del TOLIMA, este predio se encuentra localizado en la cartografía base del IGAC (Instituto Geográfico Agustín Codazzi) identificado por el siguiente número catastral 00 01 0022 0041 000 y con una área de Terreno de 0 HAS 7.734 M2, (según información del (georreferenciación) topográfica de la UAEGTRD); alinderao como sigue:
NORTE:	Se toma como punto de partida el detallado punto No. 1, en dirección Noreste, en línea quebrada y alinderao por una cerca hasta el punto No. 3, con el predio del señor Saturnino Ramírez en una distancia de 17.553 metros.
SUR:	Continúa desde el punto No. 32, en línea Recta y en dirección Noreste alinderao por una cerca hasta ubicar el punto No. 31, con el predio de Matilde Carvajal en una distancia de 28.725 metros.
ORIENTE:	Desde el punto No. 3, se sigue en sentido Sureste, en línea Quebrada y alinderao por una cerca hasta llegar al punto No. 38, con el predio de Hermes Ramírez en una distancia de 90.812 metros, continuando en sentido Sureste en línea Recta alinderao por una Cerca hasta llegar al punto No. 37, con el mismo predio de Hermes Ramírez en una Distancia de 47.075 metros, de allí, siguiendo en sentido Sureste en línea Recta y alinderao por una cerca hasta el punto No. 36, con el mismo predio de Hermes Ramírez en una distancia de 19.478 metros, siguiendo en sentido Noreste en línea Quebrada alinderao por una cerca hasta el punto No. 34, con el mismo predio de Hermes Ramírez en una distancia de 35.854 metros, de allí, siguiendo en sentido Suroeste en línea Quebrada y alinderao por una cerca viva hasta el punto No. 32, con el mismo predio de Hermes Ramírez en una distancia de 42.149 metros.
OCCIDENTE:	Continúa desde el punto No. 31, en línea Quebrada y en dirección Noreste alinderao por cerca hasta ubicar el punto No. 29, con el predio de Ajdape Ramírez en una distancia de 44.455 metros, de allí, en sentido Noreste en línea Recta y alinderao por una cerca y por una vía en medio hasta ubicar el punto No. 28, con el predio de la Ajdape Ramírez en una distancia de 35.286 metros, continuando en sentido Norte en línea Recta y alinderao por cerca hasta el punto No. 27, con el mismo predio del señor Ajdape Ramírez en una distancia de 14.958 metros, siguiendo en sentido Noreste en línea Quebrada y alinderao por una Quebrada y en partes por el lindero no materializado hasta el punto No. 38, con el predio de Nicolás Andrade Y Otros en una distancia de 44.985 metros, de allí, en sentido Noreste en línea Quebrada y alinderao por una cerca y la vía de por medio y cerrando hasta ubicar el punto No. 1, con el predio de la Nicolás Andrade Y Otros en una distancia de 68.387 metros.

V.16.- APLICACION DEL ARTICULO 97 DE LA LEY 1448

DE 2011, que dice: "...Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al juez o Magistrado que como compensación...y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojando, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea e imposible por alguna de las siguientes razones: a.b. c. d. ..."

V.16.1.-Sobre este asunto específico, si bien es cierto el texto legal ya transcrito prevé la posibilidad de acudir a las **COMPENSACIONES**, no lo es menos que ésta excepción a la regla está sujeta al cumplimiento de una serie de condiciones, las cuales deben observarse juiciosamente, pues de lo contrario se iría en contravía del espíritu de la misma ley, que ante todo está inspirada en garantizar el retorno a los campos y recomposición de la familia desplazada y despojada, recurriendo si es del caso a brindarle ala solicitante y a su núcleo familiar todas las posibilidades legales – constitucionales que prácticamente le aseguran que tan desastrosos hechos violentos nunca más volverán a suceder, separándose eso si de los designios de la propia naturaleza, respecto de los cuales el hombre no puede disponer.

V.16.2.- Así las cosas, sin pretender desconocer el contenido de las pretensiones subsidiarias **PRIMERA** y **SEGUNDA** del libelo incoatorio, lo evidente es que no se dan los presupuestos consagrados por la normatividad citada, para acceder a las mismas, ya que en realidad hasta la fecha, no se erige con suficiencia una verdadera motivación, para que la restitución se torne imposible, o por lo menos no obran pruebas que ameriten circunstancias que por su naturaleza u otra razón, impidan la permanencia de los solicitantes en el predio cuya propiedad se restituye a través del presente proceso. No obstante lo anterior, se advierte eso si, que de presentarse fenómenos naturales u otros factores desestabilizadores, en el

control pos—fallo y previa la realización de los estudios especializados que sean necesarios, así como la información que se allegue por parte de CORTOLIMA o de la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS o cualesquier otra entidad, se podrá estudiar nuevamente el aludido petitum.

V.17.- GARANTIAS LEGALES Y CONSTITUCIONALES QUE BLINDAN LA RESTITUCION JURIDICA DE LOS INMUEBLES ABANDONADOS.

Como se ha decantado a lo largo de esta sentencia, es obligación del Estado otorgar junto con la restitución, un mínimo de garantías para restablecer las cosas al estado en que se encontraban, sobre los derechos de uso, goce y explotación, así como la reparación de los daños causados.

*Consecuentemente con lo dicho, y atendiendo las precarias condiciones de los predios a restituir, descritas por las víctimas solicitantes, se dispondrá que la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, coordine en forma armónica con la Alcaldía del municipio de Ataco o la gobernación del Tolima, o los Comités Técnicos del SENA o el Ministerio de Agricultura y UMATAS, y demás entidades oficiales sobre la existencia de PROYECTOS PRODUCTIVOS, los cuales se deberán poner en conocimiento de los solicitantes, para que en lo posible hagan uso de ellos y se haga realidad la vocación transformadora de la restitución que ha predicado la Ley. Ahora bien, en cuanto al SUBSIDIO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL RURAL, solicitado en el acápite de las pretensiones de la solicitud de restitución, el despacho debe hacer claridad que se accederá a él como mecanismo de reparación para las víctimas solicitantes, pues a pesar de que dicho beneficio fue otorgado a favor del causante **TOBIAS ANDRADE (q.e.p.d.)**, en el año 1.996 (fl.43), es evidente que allí se otorgó sin consideración alguna a las circunstancias de abandono, despojo o desplazamiento, que originan las presentes diligencias, y que son las que se deben tomar en consideración en el presente para acceder a dicha solicitud a favor de las víctimas debido precisamente a la vocación reparadora y transformadora que se predica de la justicia transicional.*

VI.- DECISION

*En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima)** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER la calidad de víctimas y PROTEGER

el derecho fundamental a la restitución de tierras de los ciudadanos **MARIA EVA CARVAJAL VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.612.308 expedida en Ataco (Tol); **DELVI YANETH ANDRADE CARVAJAL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.613.824 expedida en Ataco (Tol); **JOHN FREDY ANDRADE CARVAJAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.855.486 expedida en Bogotá y **HUBER ANDRADE CARVAJAL** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.139.515 expedida en Ibagué (Tol).

SEGUNDO: RECONOCER como compañera sobreviviente del causante **TOBIAS ANDRADE (q.e.p.d.)**, a la señora **MARIA EVA CARVAJAL VARGAS** y como Herederos a sus hijos **DELVI YANETH ANDRADE CARVAJAL**, **JOHN FREDY ANDRADE CARVAJAL** y **HUBER ANDRADE CARVAJAL** identificados como aparece en el numeral anterior.

TERCERO: APROBAR el trabajo de **PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN** de los bienes relictos que conforman la sucesión ilíquida del causante señor **TOBIAS ANDRADE (q.e.p.d.)**, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 14.197.238 conforme se indica a continuación: **ADJUDICAR** a la compañera permanente señora **MARIA EVA CARVAJAL VARGAS**, el **CINCUENTA POR CIENTO DEL HABER SOCIAL EN COMUN Y PROINDIVISO** equivalente a la suma de **NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$949.000.00)** representados en la cuota-parte equivalente al cincuenta por ciento (50%) en común y proindiviso de los predios **MATA DE CAÑA**, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-33928, **EL BOLSILLO** distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-33927 y **EL CALLEJON** al que corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-33929. Se le adjudica asimismo en común y proindiviso una cuota parte correspondiente al veinticinco por ciento (25%) del predio **LAS BRISAS** distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-34088. **ADJUDICAR** en **COMÚN Y PROINDIVISO** a los **HEREDEROS** señores **DELVI YANETH ANDRADE CARVAJAL**, **JOHN FREDY ANDRADE CARVAJAL** y **HUBER ANDRADE CARVAJAL**, quienes ya están debidamente identificados, los derechos herenciales o cuota parte que les corresponde pero única y exclusivamente respecto del **cincuenta por ciento (50%) restante de los predios MATA DE CAÑA, EL BOLSILLO y EL CALLEJON** de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, atrás relacionados. Asimismo, se les adjudica el veinticinco por ciento (25%) restante del predio **LAS BRISAS** ubicado igualmente en dicha vereda y relacionado atrás. Las características generales y particulares de los predios se encuentran plasmadas en los folios 35 a 39 del plenario, los cuales en aplicación del principio de la economía procesal, se entienden como reproducidos en esta sentencia. **Secretaría, incluya en las comunicaciones u oficios a que haya lugar, la individualización e identificación de cada uno de los predios objeto de partición, tal y como quedó plasmado en los folios 35 a 39 de esta**

decisión.

CUARTO: Como consecuencia directa de ello, **ORDENAR** la restitución de los predios **MATA DE CAÑA**, **EL BOLSILLO**, **EL CALLEJON** y **LAS BRISAS** ubicados en la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, relacionados en el numeral anterior conforme a los porcentajes allí plasmados a la Compañera sobreviviente y a los herederos aquí reconocidos del causante **TOBIAS ANDRADE (q.e.p.d.)**

QUINTO: ORDENAR el REGISTRO de esta **SENTENCIA** en los parámetros y porcentajes dispuestos en los numerales anteriores, respecto de cada uno de los predios que se indican a continuación: **MATA DE CAÑA** distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-33928 y Código Catastral No. 00-01-0022-0044-000; **EL BOLSILLO** distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-33927 y Código Catastral No. 00-01-0022-0080-000; **EL CALLEJON** distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-33929 y Código Catastral No. 00-01-0022-0054-000 y **LAS BRISAS** distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-34088 y Código Catastral No. 00-01-0022-0041-000. Librese la comunicación u oficio pertinente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tolima), para lo cual se ordena expedir copias auténticas de esta sentencia y cuantas sean necesarias para su posterior protocolización en una Notaría Local, la cual servirá de título escriturario o de propiedad. Igualmente, y de conformidad con lo establecido en el art 84 del decreto 4800 de 2011 y 15 de la Ley 1448 del mismo año, se **DECRETA** la gratuidad de todos los trámites registrales que se deban realizar para la materialización de la sentencia. Secretaría proceda de conformidad.

SSEXTO: DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que afecten el inmueble individualizado en el numeral anterior, específicamente las plasmadas en las **ANOTACIONES** No. 8 y 9, de los Folios de Matrícula Inmobiliaria distinguido con los Nos. **355-33928**, **355-33929** y **355-34088**. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol) para que proceda de conformidad.

SEPTIMO: Conforme a lo anterior, **OFICIAR** por Secretaría al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del perentorio término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a la actualización del **PLANO CARTOGRAFICO O CATASTRAL** de los predios **MATA DE CAÑA** distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-33928 y Código Catastral No. 00-01-0022-0044-000; **EL**

BOLSILLO distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-33927 y Código Catastral No. 00-01-0022-0080-000; **EL CALLEJON** distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-33929 y Código Catastral No. 00-01-0022-0054-000 y **LAS BRISAS** distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-34088 y Código Catastral No. 00-01-0022-0041-000 cuyas extensiones extensión reales y sus linderos actuales se encuentran plasmadas en los folios 35 a 39 del plenario, los cuales en aplicación del principio de la economía procesal, se entienden como reproducidos en esta sentencia.

OCTAVO: Disponer como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar durante el término de dos (2) años, siguientes al proferimiento de esta sentencia. Secretaría libre comunicación u oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol) para que proceda de conformidad.

NOVENO: En cuanto a la diligencia de entrega material de los predios objeto de restitución, el Despacho de conformidad con los preceptos establecidos en el inciso segundo del artículo 100 de la Ley 1448 de 2011, comisiona con amplias facultades al señor Juez Promiscuo Municipal de Ataco (Tol), a quien se advierte que por tratarse de un proceso de justicia transicional, deberá realizarla dentro del perentorio término de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la comunicación. Para la materialización de dicho acto procesal, contará con el apoyo logístico y colaboración de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima, entidad con la que queda en libertad de realizar las gestiones o coordinaciones pertinentes. Secretaría libre despacho comisorio y las comunicaciones u oficios a que haya lugar al juzgado comisionado y a la referida entidad para que procedan de conformidad.

DECIMO: Secretaría libre oficios a las autoridades militares y policiales especialmente Comandos de la Quinta División y Fuerza de Tarea Zeus del Ejército de Colombia, con sede en Chaparral (Tolima) y al Comando del Departamento de Policía Tolima, quienes tienen jurisdicción en el Municipio de Ataco (Tolima) Vereda Balsillas para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones de su cargo, y así poder brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

DECIMO PRIMERO: De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos de

Sentencia Restitución Tierras No.: 73001-31-21-001-2013-00161-00

reparación en relación con los pasivos de las víctimas solicitantes **MARIA EVA CARVAJAL VARGAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 28.612.308; **DELVI YANETH ANDRADE CARVAJAL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.613.824; **JOHN FREDY ANDRADE CARVAJAL** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.855.486 y **HUBER ANDRADE CARVAJAL** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.139.515, tanto la **CONDONACIÓN** del pago correspondiente al impuesto predial, así como cualquier otra tasa o contribución que hasta la fecha adeuden los inmuebles objeto de restitución, así como la **EXONERACION** del pago del impuesto predial, por el periodo de dos (2) años fiscales comprendidos entre el primero (1º) de enero de dos mil catorce (2014) y el treinta y uno de diciembre de dos mil quince (2015). Para el efecto, Secretaría libre la comunicación u oficio a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de la misma localidad y demás organismos o entidades departamentales o municipales a que haya lugar.

DECIMO SEGUNDO: Igualmente, se ordena que lo atinente a los servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas por las víctimas relacionadas en los numerales **PRIMERO** y **SEGUNDO** de esta sentencia, con anterioridad a los hechos de desplazamiento y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo, sean objeto de programas de condonación de cartera, que podrán estar a cargo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. Secretaría libre la comunicación u oficio a que hubiere lugar.

DECIMO TERCERO: **ORDENAR** de acuerdo a lo reglado por los artículos 244, 246, 247, 250 y s.s., del Decreto No. 4800 de 2011, que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, en coordinación con la Gobernación del Tolima – Secretaría de Desarrollo Económico y la Alcaldía Municipal de Ataco (Tol), dentro del perentorio término judicial de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la comunicación y previa consulta con las víctimas solicitantes las cuales están relacionados en el numeral **PRIMERO**, de esta decisión, quienes en aplicación del principio de la economía procesal, se entienden como reproducidos en este numeral, adelanten las gestiones o coordinaciones que sean necesarias, para que a través de su programa de **PROYECTOS PRODUCTIVOS**, y concargo a los recursos del **FONDO DE RESTITUCION** procedan a llevar a cabo la implementación de uno que se adecúe de la mejor forma, a las características del predio y a las necesidades de los mencionados y su núcleo familiar. En el mismo sentido, y sin perjuicio de lo antes dispuesto, conforme a lo preceptuado por el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011, podrán acudir a los mecanismos previstos por la norma en cita, a fin de financiar actividades tendientes a la

recuperación de su capacidad productiva. Secretaría libre la comunicación pertinente a las entidades administrativas territoriales, financieras y crediticias relacionadas en el aludido precepto legal, específicamente Gobernación del Tolima, Banco Agrario, Oficina Principal de Bogotá y de Ataco (Tol).

DECIMO CUARTO: OTORGAR a las víctima solicitantes **MARIA EVA CARVAJAL VARGAS, DELVI YANETH ANDRADE CARVAJAL, JOHN FREDY ANDRADE CARVAJAL y HUBER ANDRADE CARVAJAL**, quienes ya están plenamente identificados, el **SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL**, administrado por el **BANCO AGRARIO**, a que tienen derecho, advirtiendo a la referida entidad bancaria, que deberá desplegar tal diligenciamiento, dentro del perentorio término de **UN (1) MES** contado a partir del recibo de la comunicación; en el mismo sentido, se pone en conocimiento de las víctimas y del Banco, que éste se concede en forma **CONDICIONADA**, es decir que se aplicará **POR UNA SOLA VEZ**, sobre la fracción de terreno que les ha correspondido a cada uno de ellos conforme al trabajo de partición y adjudicación que se aprobara en el numeral **TERCERO** de ésta sentencia, previa concertación entre los mencionados beneficiarios y el citado establecimiento Bancario, advirtiendo que debe diseñar y ejercer el control y vigilancia que sea necesario para el cumplimiento de la aludida condición. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

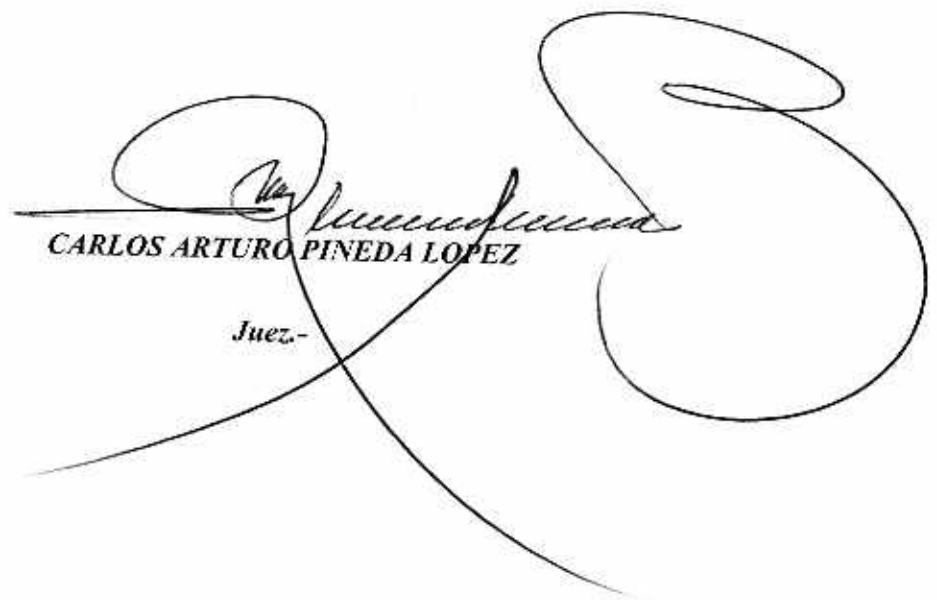
DECIMO QUINTO: ORDENAR al Ministerio de **AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, que para la materialización en el otorgamiento tanto del **PROYECTO PRODUCTIVO** como del **SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL**, dispuesto en los dos numerales que anteceden, se dé **PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE** a las víctima solicitantes y beneficiarias ya citadas, con enfoque diferencial dentro de los **Programas de Subsidio Integral de Tierras** (Subsidio para la adecuación de tierras, Asistencia Técnica Agrícola, e Inclusión en Programas Productivos), coordinando lo que sea necesario con el **BANCO AGRARIO** la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, y si fuere el caso las **ENTIDADES TERRITORIALES** que prevé el art. 250 del **DECRETO 4800 DE 2011**. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

DECIMO SEXTO: NEGAR por ahora las pretensiones **SUBSIDIARIAS PRIMERA y SEGUNDA**, por no cumplirse a cabalidad las exigencias establecidas en los artículos 72 inciso quinto y 97 de la Ley 1448 de 2011, advirtiendo que en el control pos fallo de ésta sentencia, de comprobarse que por efectos de la naturaleza o de otra

indole no imputables a los solicitantes, que afecten los inmuebles, se podrán tomar las medidas pertinentes.

DECIMO SEPTIMO: *NOTIFICAR personalmente o a través de oficio o comunicación telegráfica la presente sentencia de conformidad a los preceptos establecidos en el artículo 93 de la Ley 1448 de 2011, a cada uno de los solicitantes relacionados en el numeral PRIMERO, de esta decisión. Igualmente, notifíquese al señor Gobernador del Departamento del Tolima y al señor Alcalde Municipal de Ataco (Tol). Secretaría proceda de conformidad.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CARLOS ARTURO PINEDA LOPEZ

Juez.-